

Artículo 12º.- La solicitud y el presupuesto, firmados por el representante legal de la Institución, irán dirigidas al excelentísimo señor alcalde del Ayuntamiento de Camaleño.

Artículo 13º.- Deberá presentarse el modelo adjunto a esta normativa, junto con la siguiente documentación:

j) Proyecto, que deberá incluir: Denominación del proyecto - Objetivos-Destinatarios (número aproximado de participantes) - Lugar donde se llevará a cabo-Calendarario -Recursos humanos y materiales necesarios para su realización - Presupuesto detallado - Plan de financiación.

k) Declaración responsable del Representante de la Entidad solicitante acerca de otras posibles ayudas a percibir, fondos propios, etc. Destinados a este proyecto.

l) Curriculum de la Entidad.

m) Copia del Acta de aprobación del proyecto por el Organismo Directivo de la Entidad.

n) Fotocopia del C.J.F.

o) Fotocopia del DNI del representante legal.

p) Copia de estatutos.

q) Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, salvo que esté exonerado de dichas acreditaciones.

r) Ficha de terceros.

Artículo 14.- Baremo. La selección de los proyectos se regirá por un baremo de puntuaciones y en base a unos criterios preestablecidos; dicha puntuación no superará, en ningún caso, los 100 puntos y se repartirá de la siguiente forma:

- Carácter pedagógico de las actividades: hasta 15 puntos.

-Alta participación de habitantes del Municipio: hasta 30 puntos.

Actividades de carácter innovador, no realizadas en otros puntos de la comarca: hasta 20 puntos.

- Calidad del proyecto: hasta 10 puntos.

- Plan de financiación adecuado: hasta 10 puntos.

- Proyectos con carácter de continuidad en el tiempo: hasta 15 puntos.

- Las actividades que no alcancen un mínimo de 50 puntos serán desestimadas.

Artículo 15 Concesión. Las propuestas presentadas serán estudiadas, en Comisión de Gobierno.

Artículo 16.- Resolución de la Concesión: El plazo de resolución será de 2 meses desde la finalización del plazo de presentación. Pasada dicha fecha, los solicitantes podrán considerar denegada su solicitud por silencio.

Artículo 17.- Cuantía máxima: La ayuda por proyecto no excederá el 80% del presupuesto final, y en ningún caso los 1.800 euros. Dicha cantidad se abonará con cargo a la partida presupuestaria de cada año 451.489.00 o la que legalmente corresponda.

Artículo 18.- Pago.

El pago de las ayudas se hará de la siguiente manera: el 50% de la ayuda al comienzo de la actividad y el resto una vez presentada la memoria justificativa de haber realizado el proyecto.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 19.- Obligaciones de los Beneficiarios: Es obligación de los beneficiarios:

Realizar la actividad específica que fundamenta la concesión en los plazos y forma establecidos. Disponer de libros contables y de Registro que faciliten el ejercicio de comprobación y control. Presentar en los plazos que se marquen las facturas y demás justificantes de los gastos ocasionados en el desarrollo de la actividad.

Artículo 20.-Justificación:

Deberá presentarse en el plazo de 20 días a contar desde la finalización de la actividad y antes del día 1 de diciembre de cada año, deberán aportarse los siguientes documentos:

Facturas originales justificativas de los gastos, junto con una relación detallada de las mismas.

Importe y procedencia de otros posibles fondos que hayan cofinanciado la actividad.

Memoria final firmada por el Representante de la Entidad.

El incumplimiento de la forma y plazo, así como la falta de justificación dará lugar al reintegro de la cantidad subvencionada.

CAPÍTULO VI. PUBLICIDAD y REVOCACIÓN

Artículo 21.-Publicidad :

Tanto la convocatoria como el régimen de concesiones con las puntuaciones correspondientes y los beneficiarios de las ayudas, será expuesto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Camaleño.

Artículo 22.-Revocación:

El Ayuntamiento de Camaleño podrá inspeccionar las actuaciones objeto de la subvención con la finalidad de comprobar su adecuación al proyecto.

Cuando se compruebe que las subvenciones otorgadas hayan sido destinadas a fines diferentes de los previstos en el proyecto, se podrá reducir la subvención en proporción al citado incumplimiento del siguiente modo:

e) Por realización de una actividad distinta en su integridad a la subvencionada: revocación del 100% de la subvención concedida.

f) Realización de una actividad parcialmente distinta a la subvencionada: revocación del 50% de la subvención concedida más un porcentaje que cubra la desviación si es superior al 50 %.

g) Falta de facturas originales de justificación: Revocación por importe de la factura no presentada.

h) Falta de justificación en plazo concedido: 20% de la subvención concedida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Serán de aplicación en todo lo no dispuesto en el presente Reglamento las disposiciones de la legislación estatal sobre régimen local y régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Segunda: La presente normativa integrada por veintidós artículos distribuidos en seis capítulos y dos disposiciones finales, entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde su publicación en el BOC.

Contra el Presente Reglamento, en cuanto disposición de carácter general, se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOC en la forma y plazos que se establecen en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Camaleño, 28 de diciembre de 2004.-El alcalde, Juan Manuel Guerra García.

04/15703

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Información pública del acuerdo definitivo de modificación e imposición de diversas Ordenanzas Fiscales.

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales de diversos tributos, así como la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Bodas Civiles y la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a favor de empresas Explotadoras de Servicios de Suministro de Interés general, por el Pleno del Ayuntamiento de Camargo en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, tal y como se establece en el artículo 17.3 del R.D.L 2/2004 de 5 de Marzo de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces

provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas en las Ordenanzas vigentes, y el establecimiento de las nuevas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L 2/2004 de 5 de Marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

La relación de las Ordenanzas Fiscales que se incluyen en los anexos I y II, se publicaran en el BOC y se aplicarán a partir del día 1 de Enero de 2005.

ANEXO I: MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

- 1.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- 4.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 5.- Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- 6.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística.
- 7.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.
- 8.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua.
- 9.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa de Alcantarillado.
- 10.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Recogida de Basuras.
- 11.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prestación de Servicios en Complejos Deportivos Municipales.
- 12.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prestación de Servicios en Complejos Culturales Municipales.
- 13.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Retirada, Traslado y Deposito de Vehículos de la Vía Pública.
- 14.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos.
- 15.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Transporte Público de Viajeros.
- 16.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Utilización de Carteles y Otros Sistemas para la Exhibición de Publicidad en los Complejos Deportivos de Propiedad Municipal.
- 17.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Utilización Privativa y/o Aprovechamiento Especial del Centro de Empresas de Camargo.
- 18.- Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local del Subsuelo, el Suelo y el Vuelo de la Vía Pública.
- 19.- Modificación de la Ordenanza Fiscal por la Prestación del Servicio de Difusión de Publicidad a Través de la Emisora Municipal.

ANEXO II: ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS SIGUIENTES ORDENANZAS

- 1.- Acuerdo de imposición, ordenación y aprobación de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Celebración de Bodas Civiles.
- 2.- Acuerdo de imposición, ordenación y aprobación de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministro de Interés General.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA NUMERO 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del R.D.L 2/2004 del 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se registrá.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el R.D.L 2/2004.

2.2.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.3.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

2.4.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en los artículos 7 y 8 del R.D.L 1/2004 del 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

2.5.- Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

2.6.- Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

2.7.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

2.8.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 3.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

EXENCIONES

Artículo 4.

4.1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

4.2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para su concesión, el titular del centro concertado, deberá presentar solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- Certificado de la administración educativa correspondiente acreditativa de la calidad de centro Concertado asignable a los edificios e instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades Docentes objeto de exención.

- Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscrito exclusivamente a la Actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

de acuerdo con lo establecido en el R.D.2187/1995 de 28 de diciembre.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico

Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Para la concesión de estas exenciones, se requerirá la presentación de solicitud acompañada de la documentación correspondiente.

4.3.- Asimismo, estarán exentos, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo:

a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 4,33 euros.

b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de 9,38 euros, agrupando todos los recibos de este tipo de bienes sitios en el municipio, que correspondan a un mismo sujeto pasivo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del R.D.L 2/2004.

La presente exención, será de aplicación automática por la Corporación en el acto de aprobación del Padrón.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

5.1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto

5.2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

5.3.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

5.4.- Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

RESPONSABLES

Artículo 6.

6.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

6.2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias.

6.3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de Liquidación que se les haya adjudicado.

6.4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) en supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

6.5.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

6.6.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

6.7.- El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las deudas tributarias pendientes, precisará acto administrativo de derivación de responsabilidad, previa declaración de fallido del deudor principal.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

7.1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

7.2.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales que conforman la base Imponible del Impuesto, aplicando los coeficientes aprobados para cada ejercicio.

7.3.- El valor catastral estará integrado por el valor del suelo y el valor de la construcción, y se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 23 y 24 del R.D.L 1/2004.

BASE LIQUIDABLE

Artículo 8.

8.1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 66 a 70 del R.D.L 2/2004, del 5 de Marzo.

8.2.- La determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y se recurrirá ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional.

8.3.- Las reducciones establecidas en el artículo 67 del R.D.L 2/2004, no se aplicaran respecto del incremento de la base Imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 9.

– El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana será el 0,63%.

– El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica será el 0,78%.

– El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales será el 0,72%.

CUOTA

Artículo 10.

10.1.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

10.2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 12.

DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 11.

11.1.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

11.2.- El período impositivo coincide con el año natural.

11.3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

BONIFICACIONES

Artículo 12.

12.1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad y fotocopia del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado a la Agencia Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

12.2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se

concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco años siguientes, sin que en este caso sea necesaria su solicitud.

Para disfrutar de la bonificación prevista en el párrafo primero de este punto, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Escritura de Propiedad de la vivienda.
- b) Acreditación de la calificación definitiva de la vivienda de Protección Oficial y justificante de estar empadronado en dicha vivienda.
- c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad
- d) Recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles.

12.3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

12.4.- Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa según los siguientes criterios:

- a) Familias numerosas de tres a seis hijos (o solo dos si uno es minusválido) bonificación del 40 por 100, hasta un límite de 36.000 euros de ingresos familiares.
- b) Familias numerosas de siete a nueve hijos, bonificación del 60 por 100, sin límite de ingresos.
- c) Familias numerosas de diez y mas hijos, bonificación del 90 por 100, sin límite de ingresos.

Para la aplicación de esta bonificación, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Que el inmueble objeto de la bonificación sea la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo pagado del ejercicio anterior y volante de empadronamiento en dicha vivienda.

b) Ostentar la condición de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto. La solicitud para el ejercicio corriente deberá realizarse antes del 30 de junio, las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente. Con la solicitud deberá presentar fotocopia de la cartilla de familia numerosa debidamente actualizada, expedida por la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma y fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física del ejercicio corriente.

12.5.- La bonificación por familia numerosa es compatible con la de las viviendas de protección oficial hasta un límite del 90 por ciento, acumulando ambas bonificaciones.

GESTIÓN CATASTRAL

Artículo 13.

13.1.- De conformidad con el artículo 76 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de toda alteración concerniente a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, tales como las declaraciones de modificación de titularidad, en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico.

13.2.- De conformidad con los artículos 13 a 17 del R.D.L. 1/2004, las declaraciones se presentarán en el Centro de Gestión Catastral, acompañadas de la copia de la escritura pública que formaliza la transmisión y demás documentación precisa para la asignación del valor catastral.

Las declaraciones se realizarán en la forma, plazos, modelos y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 14.

14.1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y, en concreto, de la Alcaldía, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

14.2.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

14.3.- El impuesto se gestionará a partir de la información contenida en el Padrón catastral, que será elaborado por la Dirección General del Catastro y remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

14.4.- El Ayuntamiento elaborará las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con los datos contenidos en el Padrón catastral.

14.5.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo, como las liquidaciones por ingreso directo.

14.6.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o de la finalización del período de exposición pública del padrón.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el mismo, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

RÉGIMEN DE INGRESO

Artículo 15.

15.1.- El período de cobro para los valores-recibos notificados colectivamente se establece entre los días 1 de septiembre al 20 de noviembre de cada año. No obstante lo anterior, el Alcalde, mediante resolución motivada, podrá establecer un período de cobranza distinto, siempre que el dicho plazo no sea inferior a dos meses. En todo caso, el período de cobranza se anunciará en el BOC.

15.2.- Las liquidaciones de ingreso directo deberán satisfacerse en los períodos fijados por el Art. 62 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria.

15.3.- Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, y se liquidarán los recargos de acuerdo al Art. 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 16.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA NUMERO 2

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 78 a 91 del R.D.L del 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

2.3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de septiembre, 1259/1991 de 2 de agosto, y Ley 31/1991 de 30 de diciembre.

2.5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.
2. La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

EXENCIONES

Artículo 4.

4.1. Están exentos del impuesto:

A. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

B. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se ha producido inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

- a. En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b. En la transformación de sociedades.
- c. Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídica tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantenga una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
- d. Cuando los miembros de una entidad del art. 35 de la L.G.T. que vayan a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquellos existían vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a. Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b. Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c. Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d. Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

C. Los siguientes sujetos pasivos:

- a) Las personas físicas.
- b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

c) En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo

año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que:

– tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

– Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente, con sus votos, la mayoría de dichos miembros.

4) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G. La Cruz Roja Española.

H. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

I. Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el art. 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 3 de esa misma Ley:

a. Las fundaciones.

b. Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de

Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d. Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e. Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f. Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

4.2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

4.3. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. No obstante lo anterior, la exención de la letra b) únicamente habrán de solicitarla los sujetos pasivos que ya vengán realizando otras actividades económicas en el territorio español y no estén exentos por aplicación de la letra c). A estos efectos, y en el caso de entidades de nueva constitución, se entenderá que ya venían realizando actividades económicas en los supuestos contemplados en la letra b)

4.4. La aplicación de la exención prevista en la letra i) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al Ayuntamiento que se ha acogido al régimen especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 6.

6.1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

6.2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias.

6.3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

6.4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

d) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

e) cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

f) en supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

6.5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.6. Las deudas de este Impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de explotaciones y actividades económicas.

6.7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de la responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

7.1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con lo estipulado en el R.D.L 2/2004 y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 y 1259/1991, y los coeficientes y bonificaciones acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 8,9 y 10 de esta Ordenanza Fiscal.

7.2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos del Estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y efectos desde su entrada en vigor.

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

Artículo 8.

8.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, el coeficiente de ponderación a aplicar sobre las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en función del importe neto de la cifra de negocios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio-	1,31

8.2. A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo C) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

8.3. El coeficiente correspondiente a la fila " sin cifra neta de negocio" se aplicará:

a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo, cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

COEFICIENTE DE SITUACIÓN

Artículo 9.

9.1 Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se aplica una escala de coeficientes con el fin de ponderar la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, de conformidad con el siguiente cuadro:

Categoría	CALLE			
	1	2	3	4
Coefficiente	2,65	2,49	2,34	2,19

POLÍGONOS INDUSTRIALES

Categoría	1	2
Coefficiente	2,96	2,65

9.2. En el anexo I y II de esta Ordenanza, figura un índice alfabético de las vías públicas y de los polígonos industriales de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas con la categoría de la vía mas próxima, permaneciendo calificadas así, hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en el que se apruebe por el Ayuntamiento la categoría fiscal correspondiente, y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Para aquellos locales, que tengan fachada a dos o mas vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chafalán, acceso directo de normal utilización.

BONIFICACIONES

Artículo 10.

10.1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% de la cuota según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

10.2. Tendrá carácter rogado la siguiente bonificación:

Una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo B) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 8 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 9 de esta Ordenanza.

período IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11.

11.1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

11.2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo 8 del Título 8 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en el que produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devo-

lución o ingreso alguno derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

11.3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

GESTIÓN

Artículo 12.

12.1. Es competencia del Ayuntamiento la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

12.2. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

12.3. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición previo al contencioso administrativo establecido en el art. 14 del R.D.L 2/2004, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a :

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se sancione a través de padrón.

Contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado cabe la interposición del recurso potestativo de reposición ante el órgano competente o reclamación económico administrativa ante los tribunales económico administrativos.

12.4. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, baja o variación de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a los efectos de este impuesto, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, en los plazos establecidos reglamentariamente.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

12.5. Cuando se produzcan alteraciones a lo largo del ejercicio como consecuencia de nuevas altas, bajas o variaciones en el ejercicio de las actividades económicas, la Administración Tributaria del Estado remitirá al Ayuntamiento, en el mes siguiente a cada trimestre natural, relación de altas, bajas, inclusiones de oficio o variaciones al objeto de proceder a la práctica de la liquidación correspondiente.

12.6. El período de cobro para los valores- recibos notificados colectivamente se establece entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre. No obstante lo anterior, el

Alcalde, mediante resolución motivada, podrá establecer un período de cobranza distinto, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses. En todo caso el período de cobranza se anunciará en el BOC.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Art. 62 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se aplicarán los recargos de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

El tipo de interés será el vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone la Ley General Tributaria.

DECLARACIÓN DE ALTA

Artículo 13.

13.1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad en el municipio o afecten directa o indirectamente un nuevo local a una actividad preexistente, y ya vengan tributando efectivamente por el impuesto en el territorio nacional por esa misma actividad u otras diferentes, estarán obligados a presentar una declaración de alta que contendrá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al período impositivo al que se refiere dicha alta, cuando no sea de aplicación la exención contenida en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza. En particular, en dicha declaración deberá consignarse el importe neto de la cifra de negocios del período siguiente:

a. Si se trata de sujetos pasivos por el Impuesto de Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la del ejercicio cuyo plazo de presentación haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.

b. Si se trata de sociedades civiles o de las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, el del penúltimo año anterior al de la fecha de alta.

13.2. Asimismo, tendrán que presentar declaración de alta en matrícula, los sujetos pasivos que vengan aplicando alguna exención, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.

13.3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo esté obligado a contribuir por el impuesto.

DECLARACIÓN DE BAJA

Artículo 14.

14.1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad en el municipio o en el uso de un local afecto directa o indirectamente a una actividad preexistente, están obligados a presentar una declaración de baja por cese.

14.2. Asimismo, los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que accedan a la aplicación de una exención están obligados a presentar una declaración de baja en matrícula.

14.3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde la fecha en que se produjo el cese. Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo quede exonerado de contribuir por el impuesto.

14.4. En el caso de cese en la actividad, cuando la fecha declarada sea anterior al plazo indicado en el punto anterior, el sujeto pasivo deberá acreditar dicha fecha para que surta los efectos correspondientes.

14.5. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 de esta Ordenanza.

DECLARACIONES DE VARIACIÓN

Artículo 15.

15.1. Cuando se modifiquen los datos con los cuales figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación, que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

En particular, deberá comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocio, cuando tal variación suponga la modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art. 8 de esta Ordenanza.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 16.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ANEXO 1

RELACIÓN DE CATEGORÍAS DE CALLES A EFECTOS DE APLICACIÓN DE LOS ÍNDICES CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CATEGORÍA	CALLE	POBLACIÓN
1	AEROPUERTO-	MALIAÑO
2	ALDAY	MALIAÑO
3	ANTONIO QUIROS	MALIAÑO
2	AURELIO CAGIGAS	MALIAÑO
2	AVDA.DE CANTABRIA	MALIAÑO
3	AVDA.DE PARAYAS	MALIAÑO
2	CONCHA ESPINA	MALIAÑO
2	EL NORTE	MALIAÑO
4	EL REAL	MALIAÑO
3	ENRIQUE GRAN	MALIAÑO
4	EULOGIO LÓPEZ DORIGA	MALIAÑO
3	FELIPE JAYO	MALIAÑO
3	FRANCISCO RIVAS	MALIAÑO
1	FRANCISCO RIVAS I	MALIAÑO
3	GARCÍA MORATO-	MALIAÑO
3	GUTIÉRREZ SOLANA	MALIAÑO
3	GERIO	MALIAÑO
1	JUAN CARLOS I	MALIAÑO
3	JUAN DE HERRERA	MALIAÑO
3	JULIO DE PABLO	MALIAÑO
1	LA CERRADA	MALIAÑO
1	LA CONCORDIA	MALIAÑO
3	LA IGLESIA	MALIAÑO
2	LA INDUSTRIA	MALIAÑO
3	LA MIES	MALIAÑO
3	MARÍA BLANCHARD	MALIAÑO
3	MATEO ESCAGEDOO	MALIAÑO
1	MENÉNDEZ PELAYO	MALIAÑO
1	MIES DE SAN JUAN	MALIAÑO
3	QUEVIA	MALIAÑO
3	ROMÁN RIVAS	MALIAÑO
3	RUFINO RUIZ CEBALLOS	MALIAÑO
3	SANTA TERESA DE JESÚS	MALIAÑO
2	ALCALDE ARCHE	MURIEDAS
3	ANGEL DIESTRO	MURIEDAS
3	AVDA.DE BILBAO	MURIEDAS
2	AVDA.DE BURGOS	MURIEDAS
2	AVDA.DE SANTANDER	MURIEDAS
3	BUENOS AIRES	MURIEDAS
2	CARLOS FDEZ.BARROS	MURIEDAS
1	CONCORDIA	MURIEDAS
2	CONCHA ESPINA	MURIEDAS
2	CONSTITUCIÓN	MURIEDAS
2	EL CARMEN	MURIEDAS
3	EL SOL	MURIEDAS
2	EULOGIO FDEZ. BARROS	MURIEDAS
3	HDAD. DONANTES DE SANGRE	MURIEDAS
3	HÉROES DOS DE MAYO	MURIEDAS
3	HNOS. GÓMEZ PEREDO	MURIEDAS
3	HNOS. TORRE ORUNA	MURIEDAS
2	JOSÉ BARROS BOLADOO	MURIEDAS
3	JOSÉ MARÍA COSÍOO	MURIEDAS
2	JOSÉ MARÍA PEREDA	MURIEDAS
3	JOSÉ PALAZUELOS	MURIEDAS
2	JUAN PALENCIA	MURIEDAS
2	JUAN XXIII	MURIEDAS
2	LA LIBERTAD	MURIEDAS
3	LA MINA	MURIEDAS
3	LA ZARZOSA	MURIEDAS
3	LAS LUNDES (URBAN)	MURIEDAS
2	LAS PALMAS	MURIEDAS
3	LAS TORRES	MURIEDAS
3	LOS COTEROS	MURIEDAS
3	LOS JARDINES (URBAN)	MURIEDAS
3	LUIS GÓMEZ CAGIGAS	MURIEDAS
3	MARQUES DE VILLAPUENTE	MURIEDAS
1	MENÉNDEZ PELAYO	MURIEDAS
3	MONTERREY	MURIEDAS
3	PEDRO VELARDE	MURIEDAS
2	ROMEA	MURIEDAS
2	SAN ANTONIO	MURIEDAS
3	SAN ROQUE	MURIEDAS
2	SANTA ANA	MURIEDAS
3	SANTA MARÍA	MURIEDAS
2	TABLANCA	MURIEDAS
3	BARRIO BOLADO	HERRERA
3	CABILDO BLANCO	HERRERA
3	DOCTOR FLEMING	HERRERA
3	EL BOSQUE	HERRERA
4	LA CORRALIEGA	HERRERA
3	LA VERDE	HERRERA
3	LAS PRESAS	HERRERA
4	LOS COTEROS	HERRERA
3	PEÑA MAZUA	HERRERA
3	SAN JULIÁN	HERRERA
4	SAN RAMÓN	HERRERA
3	SAN ROQUE	HERRERA
3	AVDA. SANTANDER	HERRERA
3	SANTOS MÁRTIRES	HERRERA
3	GENOZ	CACICEDO
3	LA CENTRAL	CACICEDO
3	LA IGLESIA	CACICEDO
3	LOS COTEROS	CACICEDO
4	MIRAMAR	CACICEDO
4	REBOLLAR	CACICEDO
3	SAN JOSÉ	CACICEDO
4	SAN ROQUE	CACICEDO
3	AVDA. SANTANDER	CACICEDO
4	SANTOS MÁRTIRES	CACICEDO
3	ABAJO	IGOLLO
3	BOJAR	IGOLLO
3	EL CABIDO	IGOLLO
4	EL JUJO	IGOLLO
3	EL REBOLLAR	IGOLLO
3	LA ESPRILLA	IGOLLO
3	LA IGLESIA	IGOLLO
3	LA VEGA	IGOLLO
3	LA VENTA	IGOLLO
3	LAS CANTERAS	IGOLLO
2	LAS ESCUELAS	IGOLLO
3	LAS TIENDAS	IGOLLO
4	SAN ROQUE	IGOLLO
4	AMEDIAS	REVILLA
3	AVDA. DE BURGOS	REVILLA
3	EL BARDALON	REVILLA
3	EL CARMEN	REVILLA
3	EL CRUCERO	REVILLA
3	EL TOJO	REVILLA
3	LA CALVA	REVILLA
3	LA LLOSUCA	REVILLA
4	LA SIERRA	REVILLA
4	LA VENTA	REVILLA
3	LAS ESCUELAS	REVILLA
3	PUENTE LORENZO	REVILLA
3	ROMANZANEDO	REVILLA
3	AMEDIAS	CAMARGO
3	BARROS	CAMARGO
3	EL TOJO	CAMARGO
3	LADREDO	CAMARGO
3	LA PEDROSA	CAMARGO
3	SOMAVILLA	CAMARGO
4	ALTO	ESCOBEDO
3	ARENAS	ESCOBEDO
4	CASAR	ESCOBEDO
3	LA FUENTE	ESCOBEDO
3	LA LLAISTRA	ESCOBEDO
3	LA MAZA	ESCOBEDO
4	LA RIA	ESCOBEDO
3	MJARES	ESCOBEDO
3	MONASTERIO	ESCOBEDO
4	SAN ESTEBAN	ESCOBEDO
4	SAN PANTALEON	ESCOBEDO
3	SANTA CRUZ	ESCOBEDO
3	SOLACUESTA	ESCOBEDO
3	TOCOS	ESCOBEDO

ANEXO 2

RELACIÓN DE CATEGORÍAS DE LOS POLÍGONOS INDUSTRIALES A EFECTOS DE APLICACIÓN DE LOS INDICES CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CATEGORÍA	CALLE	POBLACIÓN
2	BOJAR	IGOLLO
2	LA ESPRILLA	IGOLLO
2	LA VENTA	IGOLLO
2	OTERO	IGOLLO
2	ELEGARCU	CACICEDO
2	SAN JOSÉ	CACICEDO
3	LA CENTRAL	CACICEDO
2	COVADONGA	HERRERA
2	AVDA. SANTANDER	HERRERA
2	BOLADOO	HERRERA
2	LA VERDE	HERRERA
2	AEROPUERTO	MALIANO
2	ALDAY	MALIANO
1	ALDAY-2	MALIANO
2	CANTABRIA	MALIANO
2	LA CERRADA	MALIANO
2	CONCHA ESPINA	MALIANO
2	CROS	MALIANO
2	JUAN CARLOS I	MALIANO
2	MATEO ESCAGEDOO	MALIANO
2	MIES DE SAN JUAN	MALIANO
2	PARAYAS	MALIANO
2	RAOS-PTO DEPORTIVO	MALIANO
2	AVDA. DE BURGOS	MURIEDAS
2	AVDA. BILBAO	MURIEDAS
2	COVADONGA	MURIEDAS
2	AVDA. SANTANDER	MURIEDAS
2	HÉROES DOS DE MAYO	MURIEDAS
2	HÑOS.TORRE ORUNA	MURIEDAS
2	JUAN PALENCIA	MURIEDAS
2	LOS COTEROS	MURIEDAS
2	SAN ROQUE	MURIEDAS
2	AVDA.DE BURGOS	REVILLA
2	EL CARMEN	REVILLA
2	EL CRUCERO	REVILLA
2	LA CALVA	REVILLA
2	LA LLOSUCA	REVILLA
2	PUENTE LORENZO	REVILLA
2	REVILLA	REVILLA
2	TRASCUETO	REVILLA

ORDENANZA NUMERO 3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de registrar.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

RESPONSABLES

Artículo 4.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias.

4.3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

g) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

h) cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

i) en supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.

5.1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/hora, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna discapacidad o incapacidad física.

g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a la que se refiere el apartado anterior los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación que refleje la titularidad del vehículo.

- Fotocopia compulsada con el original de la ficha técnica del vehículo.

- Resolución de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma competente sobre la condición del titular del vehículo como disminuido con un grado de reconocimiento igual o superior al 33%.

- Manifestación firmada por el titular del vehículo en donde se especifique si éste será conducido por el mismo o bien se destinará a su transporte.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en el Art. 191 de la Ley General Tributaria, razón por la que se iniciará el procedimiento sancionador.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

La documentación a aportar para que sea concedida la exención es la siguiente:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Cartilla de inspección agrícola o certificado de inscripción en el registro de maquinaria agrícola.

5.2. La concesión de las exenciones escritas en los epígrafes a), b), c), d), e) y h) de este artículo no tienen carácter rogado, son exenciones "ope legis", se conceden sin necesidad de que sean solicitadas por los interesados, simplemente verificando que concurren las circunstancias necesarias para disfrutar del beneficio en cuestión.

La concesión de las exenciones descritas en los epígrafes f), g) e i) de este mismo artículo tienen carácter rogado, y por tanto deberán ser concedidas expresamente por el Ayuntamiento, expidiendo un documento que así lo acredite en el que se harán constar las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

5.3. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto referentes a liquidaciones que han sido giradas y que todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a ella cuando se devenga el impuesto, es decir, el día uno de enero del ejercicio en que se solicita.

5.4. En el supuesto de primera adquisición, el devengo se producirá el día en que se adquiere el vehículo, luego las exenciones solicitadas con posterioridad, producirán efectos en el mismo ejercicio siempre que cumplan los requisitos establecidos en la fecha del devengo.

BONIFICACIONES

Artículo 6.

6.1. Una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La documentación necesaria para conceder la bonificación será la siguiente:

- a.- Vehículos históricos:
 - Permiso Circulación.
 - Ficha técnica
 - Resolución del órgano competente sobre la catalogación del vehículo como histórico.
- b.- Antigüedad del vehículo superior a 25 años:
 - Permiso Circulación.
 - Ficha técnica.

CUOTA

Artículo 7.

7.1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del R.D.L 2/2004, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,66. Este

coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

7.2 Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior se han de satisfacer son las siguientes:

CLASE VEHÍCULO- POTENCIA	CUOTA euros
Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	20,95
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,57
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	119,42
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	148,75
De 20 caballos fiscales en adelante	185,92
Autobuses	
De menos de 21 plazas	138,28
De 21 a 50 plazas	196,94
De más de 50 plazas	246,18
Camiones	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	70,18
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	138,28
De más de 2.999 a 9.999 Kgs de carga útil	196,94
De más de 9.999 Kgs de carga útil	246,18
Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	29,33
De 16 a 25 caballos fiscales	46,10
De más de 25 caballos fiscales	133,28
Remolques y semirre- molques arrastrados por V.T.M	
De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	29,33
De 1.000 a 2.999 Kgs de carga útil	46,10
De más de 2.999 Kgs de carga útil	133,28
Otros vehículos	
Ciclomotores	7,34
Motocicletas hasta 125 c.c	7,34
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	12,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	25,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	50,28
Motocicletas de más de 1.000 c.c	100,56

7.3 La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre.

7.4. Salvo determinación legal en contra para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.

8.1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

8.2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

8.3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

8.4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo de vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, éste incluido.

8.5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 4 de este artículo, le corresponde percibir.

8.6. En el supuesto de transmisiones de vehículos en que intervengan personas que se dedican a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio, se procederá a la baja del vehículo en el padrón a partir del ejercicio siguiente. Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio que fue entregado al compraventa no será necesario que el adquirente pague el impuesto correspondiente al año de la adquisición. Cuando la adquisición tenga lugar en otro ejercicio, corresponderá al adquirente pagar la cuota del impuesto según lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

GESTIÓN

Artículo 9.

9.1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

9.2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de 30 días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma una declaración-liquidación, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

9.3. En los supuestos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la Jefatura Provincial de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

PADRONES

Artículo 10.

10.1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará del 1 de abril al 20 de junio.

10.2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencia y cambios de domicilio.

10.3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde quince días antes del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOC simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 11.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA NUMERO 4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.2 Las construcciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de nueva planta y ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier clase.

- Obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

- Las obras de cierre de solares o de terrenos.
- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o de las vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso que se destine al subsuelo.

- Las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación, siempre y cuando los sujetos pasivos no se encuentren exentos.

- Los movimientos de tierras, explanaciones, excavaciones, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

- Las obras de demolición.
- La realización de cualquier otro acto establecido en los Planes de Ordenación o por las Ordenanzas que sean objeto de Licencia Municipal

EXENCIONES

Artículo 3.

3.1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3.2. De conformidad con lo establecido en el art. IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, se encuentran exentos total y permanentemente del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras, la Iglesia Católica.

El art. V de citado Acuerdo extiende los mencionados beneficios fiscales a aquellas asociaciones y entidades religiosas no comprendidas en el art. IV que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social.

3.3. Las Juntas Vecinales están exentas del pago de este impuesto aunque no de la obligación de solicitar la correspondiente licencia.

BONIFICACIONES

Artículo 4.

4.1. El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial inte-

rés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

4.2. Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

5.1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

5.2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

RESPONSABLES

Artículo 6.

6.1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

6.2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias.

6.3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

6.4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

6.5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas, jurídicas y entidades del art. 35 de la Ley General Tributaria que sucedan al deudor por cualquier concepto en la titularidad de las construcciones, instalaciones u obras en curso de ejecución.

6.7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de cualquier construcción, instalación u obra en curso de ejecución, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas de este impuesto existentes en la fecha del cambio de titularidad.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 7.

7.1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las Tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

7.2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Hasta 30.101,21 euros de base imponible el 3,11 %.
- Entre 30.101,22 euros y 60.101,21 euros de base imponible el 3,37 %.
- Superior a 60.101,21 euros de base imponible el 3,74 %.

7.3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN

Artículo 8.

8.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

8.2. El pago del Impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

8.3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible de la Tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

8.4. En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

8.5. Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria del Impuesto (positiva o negativa, según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de la primera utilización de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

8.6. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

8.7. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

INSPECCION Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 11.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA NUMERO 5

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 en relación con el artículo 59.2 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado por los artículos 104 a 110 de dicho R.D.L., aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- c) Venta en subasta pública u otra forma de ejecución forzosa.
- d) Expropiación forzosa.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 3.

3.1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.2. No están sujetas al Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo:

a) La adjudicación entre los comuneros de bienes proindiviso que se encuentren en régimen de comunidad de bienes cuando la extinción de la comunidad posterior adjudicación sea proporcional y equitativa al derecho que sobre dichos bienes les corresponda a cada uno de los comuneros. El exceso se encontrará sujeto al Impuesto.

b) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en la rama de actividad.

c) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el R.D. 1.084/1991, de 15 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

d) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieren los Estatutos o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

e) Las adjudicaciones de terrenos a que den lugar la reparcelación, cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción a sus respectivos derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

f) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

g) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de las transmisiones de las operaciones citadas en los apartados anteriores.

EXENCIONES

Artículo 4.

4.1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se ha puesto de manifiesto en incremento de valor, previa obtención de la correspondiente

licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de este tipo de bienes.

- Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto, a los efectos de liquidación de Tasas por otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

A la solicitud de exención deberá de adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones citadas.

4.2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

BONIFICACIONES

Artículo 5.

5.1. Tendrán una bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

6.1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6.2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

RESPONSABLES

Artículo 7.

7.1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

7.2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias.

7.3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

7.4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

7.5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

8.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

8.2. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 8.3 y 8.4 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 8.5.

8.3. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 8.5. de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en particular de los siguientes preceptos:

Usufructo:

- El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón de 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder del 70%.

- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructo cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de 1% menos por cada año mas con el límite máximo del 10% del valor total.

- Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a 30 años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse como una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

- En el caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valorará el derecho de usufructo teniendo en cuenta edad del usufructuario menor.

- En el supuesto de que existan varios usufructuarios vitalicios sucesivos, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad de cada usufructuario respectivo.

Nuda propiedad:

- El valor del derecho a la nuda propiedad debe de fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total del terreno.

Uso y habitación:

- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales y vitalicios, según los casos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 8.5. de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 8.5 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

8.4. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción de un 40 por ciento que se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales salvo en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

8.5. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

período	PORCENTAJE
Período de uno hasta cinco años	3,1
Período de hasta diez años	2,8
Período de hasta quince años	2,7
Período de hasta veinte años	2,7

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1 El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2 El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3 Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1 y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

8.6. En el caso de que el terreno, aunque sea de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando referido valor catastral sea fijado.

CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 9.

9.1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 27 por ciento.

9.2. La cuota líquida del impuesto será el resultante de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación regulada en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 10.

10.1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

10.2. A efectos de lo que dispone el artículo anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la fecha del otorgamiento de documento público, y cuando se trate de documentos privados la de su presentación ante el Ayuntamiento.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

10.3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 11.

11.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, en el modelo oficial establecido por éste, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación del impuesto.

11.2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

11.3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

11.4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, y siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

11.5. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

11.6. Los órganos de gestión del Ayuntamiento practicarán las liquidaciones de este impuesto, las cuales se han de notificar íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

El ingreso se efectuará en las entidades bancarias colaboradoras dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

11.7. Contra la liquidación de impuesto cabe la interposición del recurso previo de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación y contra su desestimación procederá la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

11.8. La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 12.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este

impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA NUMERO 6

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por Licencia Urbanística, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Real Decreto Administrativo 1/1992 de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3.2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras y, en todo caso, quienes soliciten las licencias.

RESPONSABLES

Artículo 4.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4.3. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en dicha Ley.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

5.1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando sean movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o del aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y de la modificación de su uso.

c) El valor que tengan asignado los terrenos y las construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de manera visible desde la vía pública.

5.2. Del coste que se señala en las letras a) y b) del número anterior se excluye el que corresponde a la maquinaria y a las instalaciones industriales y mecánicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- Hasta 30.101,21 euros de base imponible el 1,25 por ciento.
- Entre 30.101,22 euros y 60.101,21 euros de base imponible el 1,35 por ciento.
- Superior a 60.101,21 euros de base imponible el 1,45 por ciento.

DEVENGO

Artículo 7.

7.1. Se devenga la Tasa y, por tanto, nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente éstos.

7.2. Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

7.3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

EXENCIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 8.

Las Juntas Vecinales están exentas del pago de esta Tasa aunque no de la obligación de solicitar la correspondiente Licencia.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 9.

9.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

9.2. El pago de la Tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la licencia.

9.3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible de la Tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

9.4. En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

9.5. Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria de la Tasa (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará, en su caso, junto con la solicitud de la licencia de primera utilización de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

9.6. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CADUCIDAD

Artículo 10.

Toda licencia caducará, de no haberse comenzado las obras, a los seis meses de su concesión, exceptuándose aquellos permisos concedidos por la Alcaldía para obras de tramitación abreviada que caducarán a los dos meses.

La obtención de nueva licencia devengará la totalidad de la Tasa según tarifa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto que constituya hecho imponible de la presente Tasa sin licencia preceptiva será considerado como defraudación y penado con multa hasta el duplo de la Tasa que le hubiere correspondido pagar, con independencia de la legalización o no posterior de las obras.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 12.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el R.D.L. 2/2004 que regula las Haciendas Locales.

ORDENANZA NUMERO 7

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.- El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de Apertura de los Establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

2.2.- Tendrán la consideración de aperturas:

- a) Las primeras instalaciones de establecimientos.
- b) Los traslados de local.
- c) El cambio o ampliación real de actividad que sea lo suficientemente sustancial como para implicar una variación de grupo o epígrafe en las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.
- d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

2.3.- Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no comuniquen con el aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

3.1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

3.2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria.

3.3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

4.1.- La base imponible de la Tasa estará determinada por la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente en cada momento en el Municipio en función de la actividad que hubiere de efectuarse.

La cuota será la que figura en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas antes de aplicar ningún tipo de reducción, bonificación o exención, cualesquiera que sea el motivo que de derecho a las mismas.

4.2.- A la base imponible así determinada se le aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del Municipio, atendiendo a la categoría de la calle determinada en el Impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo con el artículo 87 del R.D.L. 2/2004.

4.3.- La base imponible mínima será de 37,32 euros.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

5.1.- La cuota tributaria de esta Tasa será el resultado de aplicar a la base imponible, calculada de acuerdo con el artículo 4 en todos sus apartados de esta Ordenanza, los siguiente tipos de gravamen:

a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas 200 por ciento.

b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior 100 por ciento.

5.2.- En los casos de ampliación o variación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como del local. La cantidad a ingresar, será la diferencia positiva resultante sin que proceda ningún tipo de reintegro si la diferencia resultare negativa.

5.3.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 62,40 euros incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

6.1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la explicación de los tratados internacionales.

NORMAS ESPECIALES

Artículo 7.

7.1.- Las Licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde a la que se acompañara fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (modelo 840), o Declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios (modelo 036), memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

7.2.- Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del 30 de Noviembre de 1961 y disposiciones complementarias.

7.3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar

en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

DEVENGO

Artículo 8.

8.1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

8.2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o determinar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

8.3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 9.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 8

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se regirá.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye un hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de suministro de agua por el Ayuntamiento, el enganche de líneas a la red general y mantenimiento de acometidas y contadores.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

3.1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas que resulten beneficiadas por el servicio.

3.2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiarios, que podrán repercutir, en su uso, las cuotas sobre aquellos.

RESPONSABLES.

Artículo 4.

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos y sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas trimestrales:

5.1. Suministro de agua:

TIPO	MÍNIMOS (euros)	EXCESOS POR M3 (euros)
Domésticos	9,92	0,45
Industriales	18,28	0,90
Obras	25,44	0,90
Ganadera	0,38	0,45

5.2. Enganches y fianzas :

TIPO	ENGANCHE (euros)	FIANZA (euros)
Doméstico-	21,96	57,00
Industrial	41,17	135,03
Obra Unifamiliar	21,96	57,00
Obra Inmobiliaria	41,17	142,44

5.3. Acometidas y contadores:

	IMPORTE (euros)
Por conservación de acometidas	0,26
Por conservación de contadores	0,26

5.4 Suministro de agua al Ayuntamiento de Piélagos: 0,71 euros metro cúbico.

5.5 Suministro agua camión cisterna municipal: 22,66 euros .

DEVENGO

Artículo 6.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, siendo el cobro de periodicidad trimestral, debiéndose depositar previamente el pago correspondiente al enganche y fianza .

BONIFICACIONES

Artículo 7.

Todos los sujetos pasivos, cabeza de familia, que a juicio de la Junta de Gobierno Local, reúnan los requisitos y presenten la documentación que a continuación se detalla, se les reconocerá una bonificación en la Tasa de agua del 50% de la cuota tributaria.

La concesión de la bonificación tendrá una vigencia de un año debiéndose renovar la solicitud anualmente.

Requisitos y documentación a presentar:

- Ingresos inferiores e iguales al salario base interprofesional anual.

- Certificado empadronamiento en este Municipio.

- La última declaración de renta y patrimonio quienes estén obligados a realizarla, en defecto de lo anterior, certificado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la cantidad percibida en el año anterior.

- Declaración jurada de no tener otros ingresos.

- Relación de familiares a su cargo.

Las bonificaciones se harán públicas en los Tablones de Anuncios del Municipio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, del 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 9

TASA DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, 15 a 16 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa de Alcantarillado y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1.- Constituye el Hecho Imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- Siendo obligatoria la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurren las circunstancias previstas en las Ordenanzas Municipales la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los alcantarillados particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales, sin perjuicio del servicio de inspección previsto en el punto a) del apartado 1.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que será:

a) Cuando se trate de concesión de licencias de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos. 41 y 42 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizados en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda, industria o comercio que no tenga suministro de agua, cuota anual de 8 euros.

b) Por cada vivienda, industria o comercio que tenga suministro de agua a través de alcantarillado municipal:

-Mínimos: 4,97 euros al trimestre para una contratación de 40 m³.

-Excesos: 0,21 euros m³.

2.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. Su cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

DEVENGO

Artículo 6.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada o calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Su inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles y por las bajas de los contratos de suministro de agua potable.

BONIFICACIONES

Artículo 8.

Todos los sujetos pasivos, cabeza de familia, que a juicio de la Junta de Gobierno Local, reúnan los requisitos y presenten la documentación que a continuación se detalla, se les reconocerá una bonificación en la Tasa por Alcantarillado del 50% de la cuota tributaria.

La concesión de la bonificación tendrá una vigencia de un año debiéndose renovar la solicitud anualmente.

Requisitos y documentación a presentar:

- Ingresos inferiores e iguales al salario base interprofesional anual.

- Certificado empadronamiento en este Municipio.

- La última declaración de renta y patrimonio quienes estén obligados a realizarla, en defecto de lo anterior, certificado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la cantidad percibida en el año anterior.

- Declaración jurada de no tener otros ingresos.

- Relación de familiares a su cargo.

Las bonificaciones se harán públicas en los Tablones de Anuncios del Municipio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, del 17 de diciembre General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 10

TASA POR LA RECOGIDA DE BASURA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la recogida de las basuras, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se regirá.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible la Tasa por la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y material contaminados, corrosivos peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los presupuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría de la calle o plaza donde estén ubicados.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas trimestrales en euros:

Domésticos	13,69
Industriales grupo I	
Restaurantes y mesones	163,84
Bares, cafés, pubs, discotecas, salas de fiestas	50,49
Tabernas sin comidas	14,38
Hostales y pensiones	86,38
Fondas y casas de huéspedes	50,49
Industriales grupo II	
Macro mercados	1.965,93
Hipermercados	982,97
Supermercados y similares	327,66
Mayoristas, almacenes frutas, verduras, carnes, pescado y similares	327,66
Sociedades de actividad mixta (comercial, ocio, hostelería) y otros servicios similares	163,84
Establecimientos de detallistas y comercio por menor	
Hasta 50 m ² .	13,68
De 51 m ² a 100 m ² .	19,48
De 101 m ² en adelante	50,49
Ultramarinos	50,49
Pescadería.	50,49
Frutería.	50,49
Carnicería	50,49
Bancos, gestorías, despachos, oficinas y similares	86,38
Gestorías	50,49
Locales de actividades profesionales	50,49
Oficinas y similares.	50,49
Colegios y academias	
Hasta 100 m ² .	13,68
De 101 m ² a 250 m ²	50,49
De mas de 251 m ²	83,87
Peluquerías, Institutos y salones de belleza	50,49
Quioscos, barracas, lavanderías, tintorerías, servicios, similares, fotografía, fotocopias, copias de documentos, salones de juego, etc	50,49
Naves industriales y almacenes (basura no industrial)	81,00
Naves industriales específicas dedicadas a actividades de transformación de productos agroalimentarios y similares	327,66
Cuando por los servicios municipales se acredite que entidades o particulares generan cantidades de basura superiores a 1000 kg./trimestre, superando la media estimada que corresponde a su actividad o sector, en base a la que se han calculado las Tasas de los diversos apartados de este reglamento entre 1.001 y 1.500 kg. trimestre	109,22
a partir de 1.500 kg. trimestre, por cada intervalo de 500 kg. se incrementará la cuota trimestral en 39,90 euros.	
Asociaciones sin animo de lucro	13,68

Cuando debido a las peculiaridades de los residuos y/o cantidad de basura generada por los usuarios, estos consideren que es necesaria, soliciten y se les suministre una containerización suplementaria, mayor que la unidad máxima normalizada establecida en 800 litros, se añadirán a las cuotas señaladas en los apartados anteriores de este reglamento, un incremento trimestral de Tasas de 81,97 euros, por cada intervalo de 800 litros más de capacidad que el Ayuntamiento habilite para el uso de los mencionados usuarios.

DEVENGO.

Artículo 6.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán al primer día de cada ejercicio y serán anuales, pero que se prorrateará el pago por trimestres, realizándose el cobro conjuntamente con el recibo por consumo de agua y saneamiento.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la presente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados o cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevaran a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguientes al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

BONIFICACIONES.

Artículo 8.

Todos los sujetos pasivos, cabeza de familia, que a juicio de la Junta de Gobierno Local, reúnan los requisitos y presenten la documentación que a continuación se detalla, se les reconocerá una bonificación en la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida de Basuras del 50% de la cuota tributaria.

La concesión de la bonificación tendrá una vigencia de un año debiéndose renovar la solicitud anualmente.

Requisitos y documentación a presentar:

- Ingresos inferiores e iguales al salario base interprofesional anual.

- Certificado empadronamiento en este Municipio.

- La última declaración de renta y patrimonio quienes estén obligados a realizarla; en defecto de lo anterior, certificado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la cantidad percibida en el año anterior.

- Declaración jurada de no tener otros ingresos.

- Relación de familiares a su cargo.

Las bonificaciones se harán públicas en los Tablones de Anuncios municipales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, del 17 de diciembre General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 11

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COMPLEJOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación de servicios en complejos deportivos municipales y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El supuesto de hecho que origina la Tasa es el acceso de personas, uso de instalaciones y la prestación de los servicios de enseñanza en cursos dirigidos por los complejos municipales de deportes.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo siguiente.

CUOTA.

Artículo 4.

4.1.- Las tarifas en euros de esta Tasa serán las siguientes:

4.1.1.- Abonos utilización de instalaciones deportivas

ABONO DEPORTE	RESIDENTES EN CAMARGO			NO RESIDENTES CAMARGO		
	MES	TRIMES	AÑO	MES	TRIMES	AÑO
Individual	20	40	100	30	60	150
Infantil juvenil < 18	20	40	100	30	60	150
Mayor >18	30	60	150	40	80	250
Familiar		100	250		150	350

FORMULA DE PAGO FRACCIONADO EN MENSUALIDADES CONSECUTIVAS MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA

ABONO DEPORTE	RESIDENTES EN CAMARGO		NO RESIDENTES EN CAMARGO	
	TRIMESTRE	AÑO	TRIMESTRE	AÑO
Individual	2 X 25	5 X 22	2 X 35	5 X 32
Infantil juvenil < 18	2 X 25	5 X 22	2 X 35	5 X 32
Mayor >18	2 X 35	5 X 32	2 X 45	5 X 52
Familiar	2 X 55	5 X 52	2 X 80	5 X 72

4.1.2.- Entrada usuario / sesión utilización de instalaciones deportivas

ENTRADAS SESIÓN	INFANTIL	MAYOR
	< 14 AÑOS	>14 AÑOS
LA VIDRIERA piscina cubierta/ sala fitness/ sauna	2	4
PARQUE CROS piscina cubierta/ sala fitness/ sauna	2	4
LA MARUCA pista atletismo/sala musculación	1	2
PISCINAS VERANO Camargo - Escobedo -Igollo - Cros	1	2
PISTAS TENIS / PADEL	1	2
TARJETA ABONO reposición	3	

4.1.3.- Actividades programadas sector infantil

ACTIVIDAD DEPORTIVA INFANTIL	ABONADO	NO ABONADO
Natación iniciación		60
2 meses/2 sesiones /semana (3/5 años)	30	
Natación aprendizaje básico		60
2 meses/2 sesiones /semana	30	
Natación aprendizaje avanzado		60
2 meses/2 sesiones /semana	30	
Natación perfeccionamiento		30
2 meses/1 sesiones /semana	15	
Escuela natación deportiva		144
9 meses	72	
Escuela gimnasia		144
9 meses	72	
Tenis/ padel		60
8 sesiones	30	
Escuela tenis / padel infantil		144
9 meses	72	
Escuela predeportiva		144
9 meses	72	
Escuelas deportivas concertadas		144
Entidades locales	72	
Actividades para entidades locales	Precio Abonados	

4.1.4.- Actividades programadas sector adultos

ACTIVIDAD DEPORTIVA MAYORES	ABONADO	NO ABONADO
Natación aprendizaje básico		72
2 meses/2 sesiones /semana	36	
Natación aprendizaje avanzado		72
2 meses/2 sesiones /semana	36	
Natación perfeccionamiento		36
2 meses/1 sesiones /semana	18	
Natación salud terapéutica preventiva		72
2 meses/2 sesiones /semana	36	
Gimnasia acuática		72
2 meses/2 sesiones /semana	36	
Acondicionamiento físico deportivo		192
10 meses /2 sesiones /semana	96	
Tonificación muscular		60
2 meses/2 sesiones /semana	30	
Ciclismo sala		60
2 meses/2 sesiones /semana	30	
Tenis/ padel 8 sesiones	36	
Actividades físico deportiva 3ª edad		144
10 meses /2 sesiones /semana	72	
Actividades para entidades locales	Precio Abonados	

4.1.5.- Otras actividades deportivas

ACTIVIDADES DE CARÁCTER PUNTUAL, EXTRAORDINARIO O DE NUEVA IMPLANTACIÓN Según estudio específico de cada actividad

4.1.6.- Utilización Pabellones Polideportivos

PABELLONES POLIDEPORTIVOS	ENTIDADES LOCALES		OTROS USUARIOS
	Y ABONADOS		
- PEDRO VELARDE			
- REVILLA			
- MURIEDAS			
Sesión hora	15		30
Sesión competición 90'	21		42
Fase iluminación hora	4		
Vestuario suplementario-	4		
Saladeportiva pabellón Revilla	6		12
Sauna grupo max 8p sesión	12		24
Sauna grupo max 8p bono 10 sesión.	80		160

4.1.7.- Utilización Salas Polideportivas

SALAS POLIDEPORTIVAS	ENTIDADES LOCALES ABONADOS		OTROS USUARIOS
- MATILDE DE LA TORRE			
- MATEO ESCAGEDO			
- HERRERA			
Sesión hora	10		20
Competición 90'	15		30
Fase iluminación/hora	4		
Iluminación total/hora	6		
Vestuario suplementario-	4		

4.1.8.- Utilización Campos de Fútbol

CAMPOS FÚTBOL CÉSPED SINTÉTICO	ENTIDADES LOCALES ABONADOS		OTROS USUARIOS
- LA MARUCA			
- REVILLA			
Sesión hora fútbol - 7	18		36
Competición 90' fútbol - 7	26		52
Sesión hora fútbol - 11	34		68
Competición 120' fútbol -11	62		124
Sala musculación la Maruca max15p sesión hora	16		32
Fase iluminación/hora	4		
Iluminación total/hora	6		
Vestuario suplementario	4		

4.1.9.- Actividades de terceros en Instalaciones Deportivas

ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS USO EXCLUSIVO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS	ENTIDADES LOCALES ABONADOS		OTROS USUARIOS
Competiciones, deporte espectáculo, otras actividades. Sesión/día			
Salas /pabellones	150		300
Piscinas cubiertas	240		480
Campos fútbol / pistas atletismo	200		400

4.1.10.- Servicios medico deportivos

MEDICINA DEPORTIVA	ABONADOS Y ENTIDADES LOCALES	NO ABONADOS
Reconocimiento medico básico Escuelas Deportivas (no federados)	0	
Reconocimiento medico deportivo básico	12	24
Reconocimiento medico deportivo pruebas esfuerz- 18	36	
Consulta medica	9	18
Sesión fisioterapia	9	18

4.2. - El abono deporte ayuntamiento de Camargo, de carácter general multiservicio, permite al usuario abonado la elección y disfrute de una amplia y variada oferta de servicios deportivos.

La relación de servicios que ofrece el ABONO DEPORTE son los siguientes:

- La Vidriera:
- Piscina climatizada cubierta:
- vaso polivalente y vaso infantil
- sala deportiva:
- zona musculación y cardio
- Tenis de mesa
- bádminton
- sauna
- Parque Cros:
- Piscina climatizada cubierta:
- vaso deportivo y vaso de enseñanza

vaso aire libre de verano
sala deportiva:
musculación cardio
sauna
pistas de Tenis
pistas de padel
La Maruca:
Pista de atletismo
Sala musculación
Camargo:
Piscina aire libre de verano
Vaso polivalente
Vaso infantil
pista de tenis
Escobedo:
Piscina aire libre de verano
Igollo:
Piscina aire libre de verano
Vaso polivalente
Vaso infantil
Revilla:
Panel boulder de escalada

DEVENGO

Artículo 5.

La obligación de pago nace desde que se concede el acceso, se utilicen las instalaciones o se formalicen las matrículas en los cursos.

GESTIÓN

Artículo 6.

1.- El pago de la Tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto, o solicitar la utilización de las instalaciones. Los alumnos admitidos en los cursos estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se facilitará la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en una Entidad colaboradora y el justificante del pago se adjuntará a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará esta.

2.- En caso de aplazamiento o fraccionamiento de las tarifas, el contribuyente facilitará su número de cuenta corriente de una entidad financiera, donde serán cargados los recibos.

3- Las actividades de carácter extraordinario como torneos, competiciones y demás eventos que debido a su complejidad y diversidades no puedan ser reflejados en esta Ordenanza se les aplicará una tarifa según estudio específico atendiendo al tipo de actividad, utilización, número de participantes, número de horas necesarias, servicios utilizados, iluminación, etc. que será determinada por la Junta de Gobierno Local previo dictamen de la Comisión de Deportes.

4- Cuando las actividades estén organizadas por otras Entidades y generen ingresos en concepto de taquillas, el Ayuntamiento recibirá el 10 por 100 de lo recaudado.

5- Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

1.- Los cabezas de familia vecinos de Camargo, en cuya unidad familiar los ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional, podrán solicitar descuentos en los abonos de hasta un 50 por ciento.

2.- La utilización de las instalaciones deportivas municipales por grupos escolares el Municipio en clases de Educación Física, por equipos de Asociaciones Deportivas Locales hasta categoría de cadete (incluidos 15 años), por equipos de Asociaciones Locales con programas de Escuelas Deportivas Municipales por equipos de categoría juvenil-absoluta (más de 16 años) tendrán la consideración de gratuitas.

SANCIONES.

Artículo 8.

Si se causaren daños en las instalaciones, el Complejo Municipal será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

NORMATIVA GENERAL UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 9.

9.1 SALAS - PABELLONES POLIDEPORTIVOS - CAMPOS FUTBOL - PISTAS ATLETISMO.

– El uso prioritario de estas Instalaciones es eminentemente deportivo, prevaleciendo las actividades de equipo sobre las individuales.

– El acceso a la Pista de Atletismo, calles y zonas de concurso así como al campo de césped sintético y zonas de juego de salas y pabellones polideportivos solo puede realizarse con calzado específico para este tipo de superficies de suela elástica que no produzca deterioro de ningún tipo en el pavimento. Quedando totalmente prohibido en el campo de césped sintético las suelas de taco rígido y duro (metal, plástico...).

– No se puede acceder a los espacios deportivos con ropa o calzado de calle, excepto las personas debidamente autorizadas para ello; entrenadores y responsables deportivos específicamente acreditados.

– La enseñanza y/o entrenamiento solo podrán ejercerla las personas autorizadas para ello.

– La programación y distribución de horarios y espacios tanto deportivos como auxiliares así como las prioridades de uso de los mismos, serán respetadas por todos los usuarios de la Instalación.

– El material deportivo solo esta a disposición de las personas autorizadas para ello, quienes se responsabilizarán de su correcto uso y cuidado.

– La salas de musculación esta reservada a las personas mayores de 16 años excepto las sesiones colectivas dirigidas por responsable técnico.

– La utilización de los vestuarios en actividades de competición se puede realizar 30' antes del comienzo de la misma, mientras se este jugando el 2º tiempo del partido anterior, teniendo que dejar el vestuario libre de uso antes del período intermedio del partido posterior, con el fin de que no coincidan mas de un equipo en el vestuario. La totalidad de material y ropa del equipo quedara guardada en el armario correspondiente, dejando libre el vestuario para otros usuarios, al finalizar la utilización se devolverá la llave del armario al responsable de la Instalación.

– Son obligaciones de los usuarios el pago de los precios públicos establecidos, así como la correcta utilización de la Instalación, no produciendo molestias ni interferencias de ningún tipo a otro usuarios, respetando la normativa e indicaciones de los responsables de la misma. El incumplimiento de ello significa la inmediata expulsión de la Instalación además de la aplicación de las sanciones que en su caso correspondan.

– El Ayuntamiento de Camargo no se hace responsable de los objetos personales ni de las lesiones y/o accidentes que pudieran producirse en el uso de la Instalación, si bien dispone de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil.

– No se permite el acceso de animales a las Instalaciones Deportivas.

– Las solicitudes para utilización de Instalaciones Deportivas Municipales se presentaran en registro del 1 - 31 de Julio el período de actividad comprende de Septiembre a Junio los criterios de concesión de uso:

1º Entidades deportivas locales (inscritas en registro) con programas de escuelas deportivas.

2º Entidades deportivas locales con protocolos o convenios de colaboración con el Ayuntamiento de Camargo.

3º Entidades deportivas locales con programas de competición y categoría de la misma.

4º Otros tipos de usuarios.

La distribución de horarios y calendarios de actividades tendrá en cuenta los requisitos de la propia competición y será establecida por el servicio de deportes municipal.

9.2 PISCINAS.

- Control de acceso, se facilita documento acreditativo (datos personales y fotografía) o tarjeta de usuario
- La falta evidente de higiene puede ser motivo de denegación de acceso
- No se permite la entrada de alimentos y bebidas
- No se permite el paso de animales
- No se puede acceder con ropa o calzado de calle
- No se pueden utilizar recipientes de cristal
- No se permite el afeitado en los vestuarios, servicios, saunas...
- Es necesario ducharse y jabonarse adecuadamente antes de entrar al vaso
- mientras se permanece en el agua es necesario la utilización de gorro de baño
- No se permiten las carreras, saltos, zambullidas, empujones, gritos o cualquier acción que pudiera provocar molestias o riesgos.
- No se pueden utilizar objetos flotantes, aletas, manoplas, gafas de cristal u otros que pudieran causar molestias o riesgos.
- Las bases de salidas de natación solo se utilizan de forma controlada por los monitores de la Instalación.
- Cuando se nada en calle se circula por la derecha.
- Las paradas para descansar se deben realizar o fuera del vaso o en las cabeceras, nunca apoyados en las corcheras.
- El vaso se divide en zonas, zona de enseñanza, baño libre, calles de natación por niveles , rápida, lenta...
- Solo pueden impartir enseñanza o entrenamiento las personas autorizadas.
- El aforo de la Instalación esta limitado
- Existe un reglamento de infracciones y sanciones

9.3 ESCUELAS DEPORTIVAS.

- Los niños/as no federados presentaran certificado medico permitiendo su practica deportiva
 - El Ayuntamiento de Camargo no se hace responsable de los posibles accidentes y/o lesiones que pudieran producirse derivados de la practica deportiva.
 - La falta de asistencia injustificada a las actividades programadas o el incorrecto comportamiento y actitud, pueden ser motivo de la perdida de los derechos de matricula.
 - Cada modulo de Escuela Deportiva cuenta con su correspondiente monitor deportivo especifico además de un coordinador de cada modalidad deportiva, a quienes pueden dirigirse cuando lo necesite.
 - La matricula en cada una de las Escuelas da derecho a participar en las sesiones programadas de aprendizaje deportivo, la utilización de las correspondientes Instalaciones municipales y el material didáctico de la Escuela.
 - No incluyendo actividades complementarias y/o extraordinarias tales como competiciones, intercambios de escuelas, desplazamientos, adquisición de material de carácter personal...
 - La firma de la ficha de alumno por parte de padres / tutores implica la aceptación de esta normativa.
- Programa Escuelas Deportivas Concertadas con Entidades Deportivas Locales.
- Presentación de solicitud de proyectos del 1 - 31 de Julio.
- Aprobación 1 - 15 de septiembre.
- Inicio Actividad a partir del 1 de Octubre.
- Modelo de protocolo de colaboración en el que se reconocen:
- Objetivo
 - Ámbito de aplicación
 - Duración
 - Disolución
 - Obligaciones de las partes:
 - Financiación
 - Utilización de instalaciones
 - Medios materiales

- Programa didáctico deportivo
- Presupuesto
- Designación de Coordinador
- Técnicos deportivos / monitores
- Memoria final

9.4. CURSOS DE NATACIÓN Y ACTIVIDADES ACUÁTICAS.

- Las solicitudes se presentan entre los días 10 y 15 del mes anterior al comienzo del curso.
- Las listas de admitidos en cada curso se exponen el día 20 del mismo mes y están elaboradas atendiendo a los siguientes criterios de prioridad:
 - 1º - Solicitudes de vecinos del municipio y abonados a la Instalación Deportiva.
 - 2º - Solicitudes de vecinos del municipio no abonados a la Instalación Deportiva.
 - 3º - Solicitudes de fuera del municipio y abonados a la Instalación Deportiva.
 - 4º - Solicitudes de fuera del municipio y no abonados a la Instalación Deportiva.
- Respetando en cada caso el orden de solicitud.
- Desde el día 20 en que salen las listas de admitidos y hasta el día 25 se puede proceder a la formalización de la matricula, entregando en nuestras oficinas la siguiente documentación:
 - Hoja de Inscripción firmada
 - Recibo del ingreso de los derechos de matricula
 - En caso necesario los vecinos del municipio, certificado de empadronamiento
- El incumplimiento de esta normativa implica la perdida de los derechos para la inscripción y posterior realización de los cursos.

9.5. UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA CURSOS DE ACTIVIDADES.

- Los usuarios no abonados a la instalación solo podrán acceder a la misma 10' antes de la hora de comienzo del curso, saliendo de ella 10' después de la finalización de la actividad, limitándose a la utilización del servicio en que se han inscrito.
- Los alumnos de Niveles de Aprendizaje Básico y Avanzado (a partir de 6 años) deberán tener autonomía propia en el vestuario, los Niveles de Iniciación (menores de 6 años) podrán ser ayudados por un acompañante, respetando en este caso los horarios establecidos en el primer punto.
- El ultimo día de curso los interesados podrán observar la sesión desde el mirador de la Piscina.
- Si por causas ajenas a la organización, los programas no se pudieran desarrollar total o parcialmente, no implica la recuperación de las sesiones perdidas o la devolución de los derechos de matricula.
- El resto de la normativa será la de uso general de la Instalación Deportiva.
- Los cursos dirigidos a entidades y colectivos locales se rigen por la misma normativa atendiendo a los siguientes criterios de prioridad:
 - 1º entidades locales registro municipal
 - 2º orden de solicitud
 - 3º sistema de distribución de cursos de carácter rotativo
- Hasta el día 25 se puede proceder a la formalización de la inscripción entregando en la oficina el recibo correspondiente al ingreso de la cantidad total en concepto de matricula del grupo. Las propias entidades / asociaciones se encargan de la organización de los grupos y solicitud de niveles.

9.6. ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

- Las entidades, personas físicas y jurídicas que tengan intención de desarrollar Proyectos de actuación Deportiva y necesiten la colaboración del Ayuntamiento de Camargo, deberán presentar su proyecto según este modelo, con al menos 30 días de antelación a la fecha prevista de realización. Emitiendo el Ayuntamiento el informe correspondiente en los 15 días siguientes a la fecha de presentación.

Este procedimiento tiene como objetivo la coordinación de recursos y la unificación de criterios mejorando en definitiva el servicio deportivo al ciudadano de Camargo.

– Datos que han de figurar en el Proyecto:

1. Título del Proyecto
2. Entidad titular
3. Persona responsable del proyecto
4. Medios de contacto, teléfonos, fax, e - mail...
5. Objetivos generales y específicos
6. Incidencia del Proyecto en el Sistema deportivo Local
7. Descripción de la actividad
8. Estimación del número de participantes y espectadores
9. Calendario / horario detallado
10. Protocolo
11. Recursos propios materiales
12. Recursos propios humanos y relación con la entidad
13. Recurso propios financieros, Presupuesto detallado ingresos - gastos
14. Pólizas de seguro responsabilidad civil y accidentes
15. Permisos especiales solicitados y concedidos
16. Solicitud detallada de colaboración del Ayuntamiento Equipamientos - Instalaciones
17. Solicitud detallada de colaboración del Ayuntamiento recursos materiales y logísticos
18. Solicitud detallada de colaboración del Ayuntamiento recursos económicos
19. Solicitud detallada de colaboración del Ayuntamiento recursos humanos
20. Anexos que completen el proyecto, de libre presentación

– Memoria Final:

Se presentará en el plazo no superior a 15 días después de realizado el Proyecto o la actividad,

- 1.- Título del Proyecto
- 2.- Entidad Titular
- 3.- Persona responsable del Proyecto
- 4.- Grado de cumplimiento de cada uno de los apartados del Proyecto inicial
- 5.- Modificaciones al Proyecto inicial y justificación de las mismas
- 6.- Incidencias
- 7.- Grado de cumplimiento de la colaboración Municipal
- 8.- Valoración final
- 9.- Sugerencias
- 10.- Anexo documentación gráfica, audiovisual.

Todo lo que no este recogido en las normas específicas de cada instalación, se regulara por el Reglamento de las instalaciones deportivas municipales.

REGLAMENTO REGULADOR DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

PISTAS - SALAS - PABELLONES POLIDEPORTIVOS - CAMPOS DE FÚTBOL - PISTAS ATLETISMO - PISCINAS.

Artículo 1.- La normativa contenida en el presente reglamento tiene por objeto regular los aspectos relativos a la utilización de las Instalaciones deportivas Municipales optimizando el uso de las mismas, pretendiendo que los usuarios de servicios deportivos accedan a los mismos en las mejores condiciones posibles, manteniendo los bienes utilizados para la prestación de manera que sufran el menor deterioro posible.

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL:

Artículo 2.- Concepto de usuario: Toda persona que acceda a las instalaciones deportivas, bien por haber abonado la entrada, inscripción o cuota de abonado.

Artículo 3.- Horario de actividades: Las instalaciones deportivas permanecerán abiertas al uso público de acuerdo al horario específico programado para cada una de ellas, concediéndose un margen de 20' para abandonar las instalaciones.

Artículo 4.- Derechos del usuario: El acceso y utilización de las instalaciones y servicios deportivos en régimen de funcionamiento normal de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 5.- Capacidad de las instalaciones: admiten un aforo o uso simultaneo limitado de acuerdo a las caracte-

rísticas de cada instalación, reservándose un 80% de plazas para abonados y un 20% para usos puntuales mediante adquisición de entrada. No obstante si existiese previsión de aglomeración o las condiciones de la instalación lo requiere se disminuirá o incluso se podrá suspender temporalmente la venta de entradas para usos eventuales.

Las entradas en grupo requieren solicitud y autorización de los responsables del servicio de deportes.

Artículo 6.- Ninguna persona podrá impartir enseñanza o entrenamiento si no esta debidamente autorizado al efecto.

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS:

Artículo 7.- Son obligaciones de los usuarios:

– La debida utilización de las instalaciones procurando evitar su deterioro

– El correcto comportamiento tanto con los demás usuarios como con el personal de las instalaciones deportivas.

– Satisfacer las Tasas o precios que se aprueben

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- Se considera infracción cualquier contravención a lo establecido en el presente reglamento y normativas, a tal efecto las infracciones se clasifican en Leves y Graves.

Son infracciones Leves las acciones u omisiones relativas a las normativas de utilización.

Son infracciones graves la reiteración de las infracciones leves y las que incumplan expresamente el artículo 7.

SANCIONES

Artículo 9.- Las infracciones leves se sancionaran con: Expulsión de la instalación.

Apercibimiento.

Multa de 30 hasta 60 euros.

Retirada temporal de tarjeta de abonado de 1 a 3 meses, impedimento para acceder a las instalaciones.

Artículo 10.- Las infracciones graves se sancionaran con: Expulsión de la instalación.

Multa de 60 hasta 120 euros.

Retirada temporal de la tarjeta de usuario de 3 meses hasta la retirada definitiva con impedimento absoluto para acceder a las instalaciones.

ÓRGANO COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 11.- Será competente para sancionarlas infracciones tipificadas en el presente reglamento el alcalde de la corporación a propuesta del Técnico Municipal de deportes.

Artículo 12.- El procedimiento sancionador será el establecido en el RD 1398/93 de 4 de Agosto por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 a 27 del R.D.L 2/2004, y la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Tasa por la prestación de servicios en complejos deportivos municipales.

ORDENANZA NUMERO 12

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COMPLEJOS CULTURALES MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación de servicios en complejos culturales municipales, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El supuesto de hecho que origina la Tasa es el acceso de personas, uso de instalaciones y la prestación de los servicios de enseñanza en cursos dirigidos por los complejos municipales de Cultura.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo siguiente.

CUOTA

Artículo 4.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

TEATRO

Entrada ordinaria	5,00 euros
Entrada extraordinaria	10,00 euros

BIBLIOTECA

Cuotas anuales de socio-lector en la Biblioteca:	
Menores de 14 años	1,00 euros
Mayores de 14 años	2,00 euros

CINE

Entrada ordinaria	3,20
Día del espectador	2,50
Sesión especial y filMOTECA	2,00

ALQUILER SALÓN DE ACTOS

Los Centros educativos del Valle, las asociaciones de ámbito municipal, los grupos de ensayo u otros colectivos que hagan uso de forma gratuita del Salón de Actos, deberán depositar una fianza antes de iniciar la actividad de 120,00 euros en la Administración de Cultura, que se devolverá íntegramente si no ha habido desperfectos. En caso contrario se aplicará la fianza.

Las empresas privadas, los particulares, sindicatos y partidos políticos que deseen hacer un acto público, deberán pagar por la utilización del Salón en función del tiempo empleado y según el día de la semana:

1) De Lunes a Viernes

- a) Media jornada: 320,00 euros
- b) Un día entero : 600,00 euros

2) Sábados o Domingos

a) Media jornada: 420,00 euros. Por ser un día en el que no hay personal y el Salón permanece cerrado por la mañana.

Aquellos grupos, empresas que alquilen el local para medio día, pero necesiten montaje previo, el alquiler será de 520,00 euros debido al consumo eléctrico que hacen del mismo y a la necesidad de disponer personal para garantizar el éxito de la misma; día completo 1.000,00 euros.

Aquellas compañías teatrales o empresas que deseen hacer un espectáculo y necesiten realizar ensayos, siempre y cuando sean del mismo municipio, podrán disponer del salón para hacer solamente dos ensayos que nunca superarán las dos horas.

Si en alguna ocasión cualquier grupo o empresa pública o privada desea alquilar el Salón en fin de semana, que suponga la suspensión de la actividad cinematográfica, deberá abonar el equivalente al resultado de multiplicar el precio vigente del billete cinematográfico (sesión ordinaria) por la totalidad de butacas existentes en la sala (364) y por el número de sesiones que deban suspenderse.

Aquellas actuaciones de carácter benéfico se someterán a decisión de la Comisión de Cultura.

ALQUILER SALA DE CONFERENCIAS

En cuanto a la Sala de Conferencias, con una capacidad para 150 personas y dotada de todos los medios técnicos (megafonía, vídeo proyector, proyector de diapositivas, pantalla, etc), la Tasa a cobrar por alquiler a todo grupo político, empresa, asociación privada de fuera del municipio, será de 120,00 euros medio día y de 240,00 euros día completo, a excepción de aquellas asociaciones con sede en el municipio que no tengan donde realizar esta actividad.

MATRICULAS CURSOS

CURSOS	RESIDENTES CAMARGO	NO RESIDENTES EN CAMARGO
Dibujo Artístico-	121,00	175,00
Pintura	141,00	200,00
Procedimientos Pictóricos	154,00	223,00
Pintura Infantil (Iniciación)	114,00	164,00
Pintura Infantil (Básico)	141,00	202,00
Pintura Infantil (Avanzado)	141,00	202,00
Fotografía (Curso Básico)	134,00	169,00
Fotografía (Curso Avanzado)	154,00	196,00
Fotografía (Espacio Libre)	208,00	277,00
Cerámica Adultos (Básico)	161,00	247,00
Cerámica Adultos (Avanzado)	175,00	250,00
Cerámica Infantil (5 a 14 años)	141,00	202,00
Folklore (Iniciación)	98,00	126,00
Folklore (Avanzado)	98,00	126,00
Pandereta	123,00	155,00
Pito y Tambor	123,00	155,00
Rabel	123,00	155,00
Bailes Artísticos (Iniciación)	166,00	240,00
Bailes Artísticos (Perfeccionamiento)	166,00	240,00
Talla de Madera	164,00	228,00
Taller de Teatro	166,00	240,00
Fotografía Digital	154,00	196,00

ESCUELA MÚSICA

CURSOS	RESIDENTES CAMARGO	NO RESIDENTES CAMARGO
Música y Movimiento Sin Instrumento	166	180
Música y Movimiento con instrumento	259	274
Preparatorio	290	300
Grado Elemental (De 1º a 4º curso)	379	393

MATRICULAS CURSOS TEMPORALES

El Centro Cultural La Vidriera tiene necesidad de organizar cursos temporales, además de los cursos de expresión artística existentes, para ofertar una programación más variada y en consonancia con las demandas de los ciudadanos. Por ello, la propuesta económica está en función del coste del curso. La matrícula que abonase el alumno sería el 40% del importe del curso.

Las cantidades son las siguientes:

COSTE DEL CURSO	Nº DE PARTICIPANTES	MATRICULA
HASTA 3.000 euros	20 ALUMNOS	60 euros /ALUMNO
DE 3.000 A 4.000 euros	20 ALUMNOS	80 euros / "
DE 4.000 A 5.000 euros	20 ALUMNOS	100 euros / "
DE 5.000 A 6.000 euros	20 ALUMNOS	120 euros / "
DE 6.000 A 7.000 euros	20 ALUMNOS	140 euros / "
DE 7.000 A 8.000 euros	20 ALUMNOS	160 euros / "
DE 8.000 A 9.000 euros	20 ALUMNOS	180 euros / "
DE 9.000 A 10.000 euros	20 ALUMNOS	200 euros / "
DE 10.000 A 11.000 euros	20 ALUMNOS	220 euros / "
DE 11.000 A 12.000 euros	20 ALUMNOS	240 euros / "

Por cada tramo de 1.000 euros más de coste del curso, la matrícula del alumno aumentará en 20 euros más.

DEVENGO.

Artículo 5.

La obligación de pago nace desde que se concede el acceso, se utilicen las instalaciones o se formalicen las matrículas en los cursos.

GESTIÓN

Artículo 6 .

El pago de la Tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto, o solicitar la autorización de las instalaciones. Los alumnos admitidos en los cursos estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se facilitará la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en una Entidad colaboradora y el justificante del pago se adjuntará a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará esta.

En caso de aplazamiento o fraccionamiento de las tarifas, el contribuyente facilitará su número de cuenta corriente de una entidad financiera, donde serán cargados los recibos.

Si se causaran daños en las instalaciones, el Complejo Municipal será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, la Tasa, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

NORMAS GENERALES

Artículo 7.

Con el fin de garantizar la mayor participación posible y el buen desarrollo de las actividades del Centro Cultural La Vidriera, advierte que deberán observarse las siguientes normas generales:

1. Se abrirá un plazo de preinscripción del 3 al 17 de septiembre. A partir del día 22 se expondrán las listas de admitidos y se formalizará la matrícula del 22 de septiembre al 4 de octubre. La admisión de solicitudes se realizará por orden de inscripción, dando preferencia a los empadronados en Camargo.

2. Al realizar la matrícula de cualquier curso o taller se presentará:

- a) La solicitud, que se recogerá en la oficina de Cultura.
- b) Fotocopia del D.N.I.
- c) Dos fotografías tamaño carnet (no sirven fotocopias).
- d) El impreso de Datos Bancarios, debidamente cumplimentado, que se recogerá en la oficina de Cultura.

Si faltase cualquiera de los justificantes no se admitirá la matrícula.

3. El pago del importe de cada curso se puede realizar de dos formas:

a) Contado, en un único pago, que se cargará en su cuenta en días posteriores a la formalización de su matrícula en las oficinas de Cultura.

b) Fraccionado, en cuatro pagos, que se cargarán en su cuenta de la siguiente manera: 1º pago, en días posteriores a la formalización de su matrícula; 2º pago, el 15 de noviembre; 3º pago, el 15 de diciembre; y 4º pago, el 15 de enero.

El impago de cualquiera de los recibos conllevará la iniciación de un expediente administrativo de apremio.

4. Los cursos de corta duración deberán ser abonados en un máximo de tres plazos, que se establecerán dependiendo del período en el que se realice el curso.

5. Desde la Administración de Cultura se comprobará el empadronamiento de los vecinos del municipio de Camargo que se matriculen. Si alguno de ellos no figurase en el Padrón Municipal, perderá las bonificaciones propias de los vecinos de Camargo.

6. El día 6 de octubre se celebrará la ceremonia inaugural del curso, siendo obligatoria la asistencia a la presentación, pues se darán las pautas necesarias para el desarrollo del mismo.

7. La persona que se matricule en cualquier curso se compromete a pagar el total de la matrícula según se estipula para cada curso, independientemente de que se finalice o no el mismo. Solamente se contemplarán aquellos casos que, por fuerza mayor, no puedan finalizar el curso y puedan ser sustituidos por el siguiente de la lista.

8. Se crearán ayudas para aquellos vecinos del municipio que no puedan hacer frente al importe de la matrícula. Para ello deberán presentar su solicitud explicando las causas, fotocopia del D.N.I. y declaración de la renta o justificante oficial acreditativo de sus ingresos, en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Camargo. Las exenciones se concederán en función de los baremos establecidos por el órgano competente.

9. El alumno se inscribirá dentro de la disciplina que le interese, en el nivel aconsejado por el responsable del

Taller. Aquellas personas que se matriculen por primera vez, lo harán en el nivel básico. Las que dejen de asistir un curso o más se inscribirán en el nivel que considere el profesor.

10. Una vez asignados los horarios de turno o nivel, no podrán modificarse ni cambiarse.

11. Se entregará un carnet a los alumnos matriculados, renovable cada año.

12. Los talleres permanecerán abiertos de octubre a julio.

13. En la primera quincena del mes de julio se realizará una exposición de los trabajos efectuados hasta el momento. Para ello, cada alumno deberá guardar sus trabajos hasta final de curso.

14. El alumno está obligado a asistir con regularidad. En caso de no asistencia perderá los derechos de matrícula y la vacante será cubierta por el siguiente en la lista. Se considera como no regularidad en la asistencia la ausencia a cuatro clases al mes, salvo causa justificada, que deberá acreditarse documentalmente.

15. En caso de suspensión de las clases por enfermedad del profesor u otros motivos, se notificará mediante cartel en el Tablón de Anuncios del centro.

16. Es responsabilidad del alumno el cuidado y mantenimiento de los materiales que se pongan a su disposición, así como de sus enseres personales. Los desperfectos injustificados serán abonados por el alumno.

17. El alumno deberá aportar el material básico de acuerdo con el curso que desee seguir.

18. Los cursos y talleres deberán cumplir los objetivos mínimos de la programación. Ello no excluye las modificaciones que se estimen necesarias.

19. Como complemento a la formación de los talleres se organizarán otras actividades (exposiciones, conferencias, conciertos, encuentros, etc.) a las que deberán asistir los alumnos y los profesores. Además deberán participar en aquellas otras actividades que organice el centro, aunque ello suponga la suspensión de la clase.

20. El no cumplimiento de cualquiera de las normas, la falta de interés o cualquier tipo de comportamiento que afecte gravemente a la convivencia, significará la pérdida de la matrícula o, en su caso, la expulsión del Centro Cultural.

21. Becas de Diseño:

225 euros y 160 euros respectivamente por mes, (son 10 meses) siendo un total de 2.500 euros y 1.600 euros.

22. Becas de Folklore:

125 euros al mes, (son 10 meses) siendo un total de 1.250 euros.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 8.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 a 27 del R.D.L. 2/2004, y la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Tasa por la prestación de servicios en complejos culturales municipales.

TASA POR RETIRADA, TRASLADO Y DEPOSITO DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por retirada, traslado y depósito de los vehículos de la vía pública y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1. El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

a) La retirada de la vía pública, su traslado y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.

b) La retirada de la vía y su traslado y depósito de vehículos en ejecución de embargos administrativos o judiciales.

2.2.- Se efectuará además en todos los supuestos previstos en el artículo 71.1 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Serán sujetos pasivos los conductores de los vehículos objeto del servicio, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor; esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

RESPONSABLES

Artículo 4.

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

4.2.- Serán responsables subsidiarios los titulares de los vehículos, Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

5.1. La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa: Epígrafe 1. Retirada y traslado de vehículos:

Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	21,30 euros
Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 3.500 Kgs	54,60 euros
Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 3.500 Kgs	89,70 euros

Epígrafe 2. Depósito y guarda de vehículo por día o fracción:

Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	3,00 euros
Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 3.500 Kgs	5,30 euros
Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 3.500 Kgs	10,60 euros

5.2. Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se reducirá el importe de la Tasa en un 50% aplicando las cuotas siguientes: Epígrafe 1. Retirada de vehículos:

Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	10,65 euros
Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 3.500 Kgs	27,30 euros
Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 3.500 Kgs	44,85 euros

5.3. La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2 por depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el Ayuntamiento.

5.4. Cuando por las características especiales del vehículo a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto la retirada y traslado, la Tasa se liquidará por los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquellos.

5.5. En las tarifas anteriormente señaladas está incluido el IVA.

DEVENGO

Artículo 6.

6.1.- La Tasa se considerará devengada en el momento en que se inicien las operaciones de retirada y traslado de los vehículos, computándose tal comienzo por la simple presencia, junto al vehículo a retirar, de alguno de los medios o elementos destinados a tal fin.

6.2.- La Tasa por depósito y guarda, se devenga desde que tiene entrada el vehículo retirado en el lugar habilitado al efecto.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7.

7.1.- No serán devueltos a sus propietarios o a persona autorizada ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el apartado 1º del artículo 5, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14.4 del R.D.L 2/2004, y sin perjuicio de su devolución si anteriormente se declarase su improcedencia.

7.2.- Transcurridos cinco días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o titular registral lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la Tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciere, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la orden de 14 de febrero de 1974, sobre vehículos abandonados.

7.3.- La exacción de las Tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el R.D.L. 2/2004, Regulador de las Haciendas Locales y demás disposiciones aplicables.

ORDENANZA NUMERO 14

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/85, 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por expedición de documentos administrativos, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido prorrogada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales o expedientes de devolución de ingresos, los recursos administrativos y los relativos a la prestación que ya estén gravados con Tasa o precios públicos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyos intereses redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLE

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalando según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- Las cuotas resultantes por la aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motiven el devengo.

TARIFA

Artículo 6.

6.1.- Fotocopias de documentos expedidos por las oficinas municipales y a instancia de particulares:

Por cada fotocopia realizada en DIN-A4	0,10 euros
Por cada fotocopia realizada en DIN-A3	0,15 euros

Estas tarifas se cobrarán a partir de un mínimo de 10 fotocopias.

6.2.- Informes o fichas Urbanísticas:

Sobre suelo rústico	15,00 euros
Sobre suelo urban-o	30,00 euros
Sobre suelo urbanizable	25,00 euros

DEVENGO

Artículo 7.

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2 el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que procedan la atención municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

GESTIÓN

Artículo 8.

1.- El pago será en efectivo en las oficinas municipales o en una entidad financiera al retirar el documento, informe, fotocopias, etc.

2.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 15

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación del servicio de transporte público de viajeros y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible que origina la Tasa, es el acceso de personas al vehículo, a través del cual se realiza y presta el servicio.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quien se beneficie del servicio prestado.

El pago de dicha Tasa se efectuará al retirar el oportuno billete.

CUOTA

Artículo 4.

La cuantía de la Tasa por la prestación de este servicio será la siguiente:

Precio billete	0,95 euros
Bono diez viajes	6,25 euros
Bono veinte viajes	12,50 euros
Pase jubilados, pensionistas o estudiantes que acrediten su condición de tal; diez viajes	5,60 euros
Pase jubilados, pensionistas o estudiantes que acrediten su condición de tal; veinte viajes	11,20 euros

GESTIÓN

Artículo 5.

El viajero está obligado a conservar el billete hasta el final del trayecto. En cualquier momento del itinerario podrá requerirse a los viajeros el billete; quien no disponga de él, será sancionado con 6,25 euros.

Si se causaran daños al vehículo, el viajero causante de ellos, deberá indemnizar a la Empresa concesionaria en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al valor del deterioro de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En todo lo no regulado específicamente en esta Ordenanza, será de aplicación las normas contenidas en

el R.D.L 2/2004, que regula la Ley de las Haciendas Locales, y la Ley 25/1998 del 13 de Julio, de Tasas y Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 16

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CARTELES Y OTROS SISTEMAS PARA LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN LOS COMPLEJOS DEPORTIVOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del R.D.L del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la utilización de carteles y otros sistemas para la exhibición de publicidad en los complejos deportivos de propiedad municipal ya aprueba la Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible se origina al autorizarse la utilización de carteles y otros sistemas para la exhibición de publicidad en los complejos deportivos de propiedad municipal atendiendo a la petición formulada por el interesado.

El pago de la Tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes soliciten la instalación de publicidad en los complejos deportivos municipales.

CUOTA

Artículo 4.

Las tarifas de esta Tasa serán la siguientes:

Tamaño valla y duración contrato	Un año	Dos años	Tres años
2 x 1 metros	249,54 euros	436,70 euros	623,85 euros
4 x 1 metros	436,70 euros	748,62 euros	1.247,70 euros
8 x 1 metros (2 vallas)	779,82 euros	1.247,70 euros	1.715,60 euros

Las Tasas y características de la publicidad se negociarán por el Ayuntamiento dando cuenta a la Comisión de Deportes.

GESTIÓN

Artículo 5.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada de las características y dimensiones de la publicidad a instalar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 17

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y/O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL CENTRO DE EMPRESAS DE CAMARGO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los Art. 15 y 19 del mismo texto legal, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial de los locales de oficinas y naves, de salas de uso múltiple y de despachos amueblados VIP del Centro de Empresas de Camargo, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir..

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial de los locales de oficinas y naves, de salas de uso múltiple y de despachos amueblados VIP del Centro de Empresas de Camargo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten y obtengan la utilización de los bienes que figuran en el art.1 de esta ordenanza, y que se desarrollan en el art.5.

RESPONSABLES

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará:

- a) Por una cantidad fija en función del nº de metros cuadrados de los locales de oficinas y naves.
- b) Por una cantidad euros/hora por el uso de la sala de ordenadores.
- c) Por una cantidad en función de la utilización de despachos amueblados, por hora, día, meses.

Las tarifas serán las siguientes:

TARIFAS DE LOCALES DE OFICINAS Y NAVES

Descripción del bien	Precio euros/ m2 mes
Naves industriales	4,68
Cabrete de nave industrial	5,62
Oficina de nave industrial	8,73
Oficina exterior	8,73
Oficina interior	8,11

TARIFAS DE SALAS DE USO MULTIPLE

Descripción del bien	Residente	No residente
Sala 2-G	43,69 euros/día	65,51 euros/día
Sala 2-C	24,95 euros/día	37,43 euros/día
Sala 1-G	44,29 euros/día	66,44 euros/día
Sala 1-C	28,08 euros/día	42,11 euros/día
Sala Bajo-G	124,77 euros/día	187,15 euros/día
Sala Bajo-C	62,38 euros/día	93,58 euros/día

TARIFAS DE SALA CENTRO AVANZADO COMUNICACIONES

Descripción del bien	Residente	No Residente
Sala ordenadores	21,84 euros/día	32,75 euros/hora

TARIFAS DESPACHOS AMUEBLADOS V.I.P.

Descripción bien	Hora	Día	Mes
Despacho 1	3,28 euros	17,78 euros	355,60 euros
Despacho 2	3,12 euros	16,54 euros	330,64 euros
Despacho 3	2,65 euros	14,03 euros	280,74 euros
Despacho 4	2,49 euros	13,26 euros	265,14 euros
Despacho 5	4,21 euros	22,31 euros	446,05 euros

DEVENGO

Artículo 6.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se obtenga la autorización para la utilización del servicio que se solicita.

LIQUIDACIÓN

Artículo 7.

Obtenida la autorización a que hace referencia el artículo anterior los Servicios Municipales practicarán la

liquidación para ingreso directo en la forma y plazo señalados en el R.G.R.

Es posible sustituir los artículos. 6 y 7 en uno solo, exigiendo la autoliquidación al hacer la solicitud.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en el art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

GESTIÓN Y NORMAS GENERALES

Artículo 10.

Las relaciones que tengan lugar entre el Centro Municipal de Empresas del Ayuntamiento de Camargo y la promotora y empresas ubicadas en el Centro, se regirán por las normas que se incorporan a esta ordenanza como anexo con el título "Normas reguladoras de uso común y régimen interior que han de regir las relaciones que tengan lugar entre el Centro Municipal de Empresas y los promotores y empresas ubicadas en el mismo".

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 18

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PUBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto a los artículos 57, 20.1 y 20.3 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), de conformidad con el que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa de ocupación del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública, que se aplicará en los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y aprueba en el artículo la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que deriva de las siguientes ocupaciones del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública.

1.- Del subsuelo:

a) Tuberías y cables.

2.- Del suelo:

a) Entradas de vehículos y reservas de espacio para aparcamiento exclusivo y carga y descarga de mercancías.

b) Mesas y sillas.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, etc.

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, puntales, grúas, contenedores de escombros y otros elementos análogos.

e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles, colocación de postes, faroles, etc. y construcción, supresión o reparación de pasos.

g) Quioscos.

3.- Del vuelo:

a) Cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y elementos análogos.

b) Cierres vítreos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, a favor de las cuales se otorguen las licencias de ocupación, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si es que se procedió sin la autorización correspondiente.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la Tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La base para la determinación de la Tasa del aprovechamiento será, además del tiempo de duración del mismo:

a) Para los aprovechamientos del subsuelo, la longitud o el volumen del subsuelo ocupado.

b) Para los aprovechamientos del suelo y vuelo, los factores señalados en cada epígrafe de la tarifa como son la superficie o longitud del suelo o vuelo ocupado, el número de elementos colocados o la actividad ambulante desarrollada, y en su caso la categoría de la vía pública en la que se produzca el aprovechamiento.

La cuantía de la Tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

Con tuberías y cables por cada metro lineal o fracción año	0,12 euros
Con tanques o depósitos de combustibles, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas y elementos análogos, por cada metro cúbico o fracción al año.	9,35 euros

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

a) Entrada de vehículos y reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga.

Se tomará como base:

- En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

- En la reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

Entrada de vehículos, por metro lineal o fracción y año	6,25 euros
Reserva de aparcamiento exclusivo, por metro lineal y año	18,75 euros
Reserva para carga y descarga por metro lineal y año	9,35 euros

b) Mesas y sillas:

Aprovechamiento fijo por metro cuadrado y año	12,50 euros
Aprovechamiento ocasional por metro cuadrado y año	3,15 euros

c) Puestos de barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, industrias callejeras y ambulantes:

Circos, por día	93,60 euros
Tómbolas, tivovivos, pistas de coches de choque por m ² mes	0,65 euros
Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc. m ² o fracción al mes	9,35 euros
Vendedores de caramelos, etc. al mes	3,75 euros
Cualquier otra venta, por metro cuadrado o fracción y día	1,25 euros

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, contenedores de escombros, etc:

Materiales de construcción, escombros, etc. por metro cuadrado, fracción y mes	3,15 euros
Vallas, andamios y análogos por metro cuadrado, fracción y mes	4,70 euros
Puntales y otros elementos por cada elemento y mes o fracción	18,75 euros
Contenedores de escombros por cada uno y día	1,90 euros

e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos:

Postes, farolas, columnas o instalaciones análogas cada elemento y año	3,15 euros
Aparatos o máquinas de venta o expedición automática por cada elemento y año	6,25 euros
Cabinas fotográficas, grabadoras, etc. por cada elemento y año	312,00 euros
Rieles por metro lineal y año-o	0,16 euros

f) Zanjas, calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, farolas, etc. y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera:

Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho por metro lineal o fracción y día	3,15 euros
Zanjas y calicatas que excedan de un metro de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por metro cuadrado fracción y día	3,15 euros

g) Quioscos:

Ocupaciones permanentes, por metro cuadrado y año hasta cuatro metros cuadrados	9,35 euros
Cada metro cuadrado o fracción de exceso	4,70 euros

Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo.

a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos:

Cables, por metro lineal y año	0,32 euros
Cajas de amarre, distribución o registro por cada metro y año	1,55 euros
Palomillas u elementos análogos por cada metro y año	0,65 euros

b) Cierres vítreos:

Cierres vítreos por cada metro cuadrado o fracción año	37,50 euros
--	-------------

DEVENGO

Artículo 7.

1.- La Tasa se devenga cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la Tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar de las ocupaciones del dominio público local reguladas en el artículo anterior.

3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa se produce en el momento del inicio de este aprovechamiento.

PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8.

1.- Cuando el aprovechamiento especial tenga duración inferior a un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal del aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la Tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

3.- Cuando no se autorice el aprovechamiento especial o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se pueda llevar a término el mismo, procederá la devolución del importe satisfecho.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 9.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se presenta la solicitud de autorización para disfrutar de la utilización privativa o aprovechamiento especial se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la Tasa. Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Rentas los elementos de la declaración al objeto que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3.- Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

4.- Cuando los elementos tributarios declarados en la autoliquidación no coincidan con los que realmente han determinado la magnitud de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, será necesario presentar una declaración complementaria en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se conoce la variación.

5.- Tratándose de utilizaciones del dominio público local que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la Tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. No obstante, la no recepción del documento de pago mencionado no invalida la obligación de satisfacer la Tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

6.- Las cantidades que por la Tasa hubiese de satisfacer la Compañía Telefónica Española S.A, se considerarán integradas en la compensación en metálico de periodicidad anual que dicha compañía debe abonar a los Ayuntamientos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 15/87 de 30 de julio, en su nueva redacción dada por el apartado segundo de la Disposición adicional octava de la Ley 39/88, del 28 de diciembre.

NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

Artículo 10.

1.- En supuestos de aprovechamientos especiales continuados que se extiendan a varios ejercicios, la primera liquidación, se notificará personalmente al solicitante junto con el alta en el registro de contribuyentes. La Tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por período de un mes contado desde quince días antes del inicio del período de cobro.

2.- Los períodos de cobro se anunciarán mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la Tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 19

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA EMISORA MUNICIPAL.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido que regula la Ley de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por la prestación del servicio de difusión de publicidad a través de la emisora municipal, y aprueba la Ordenanza fiscal por al que se ha de regir.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.

Están obligados al pago de la Tasa reguladora en esta ordenanza quien se beneficie del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

3.1.- La obligación de pago de la Tasa reguladora en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio enumerado en el artículo 1 atendiendo a la petición por escrito formulada por el interesado.

3.2.- El pago de la Tasa se realizará al finalizar la campaña contratada o, si ésta fuera por un período de varios meses, después de finalizar el primero de ellos, realizándose el cobro fraccionado por meses.

3.3.- Si la explotación publicitaria estuviera adjudicada sería la empresa adjudicataria la que debiera rendir cuentas ante el Ayuntamiento según el pliego de condiciones por el que hubiera sido adjudicado.

CUOTAS.

Artículo 4.

4.1.

Cuña 20 segundos	6,23
Cada segundo más	0,31
Cuña 1 minuto	10,38
Micro espacios (5 minutos)	31,14
Comunicación por palabras (mínimo 10 palabras)	0,31
Disco-clips	10,38
Esquelas	20,76

4.2.- Las tarifas a aplicar en función del número de cuñas será la siguiente:

Hasta 20 cuñas	6,23
De 21 a 50 cuñas	5,71
De 51 a 75 cuñas	5,19
De 76 a 100 cuñas	4,67
De 101 a 200 cuñas	4,15
De 201 en adelante	3,63

4.3.- Las tarifas de las cuñas serán válidas para las que sean radiadas, en rotación, en los espacios previstos por la emisora. La solicitud de radiación en un espacio concreto, supone el incremento de las tarifas relacionadas en los apartados anteriores en un 25 por 100.

4.4.- La publicidad en la que se mencionen firmas comerciales, marcas o productos ajenos al anunciante supone el incremento de las tarifas relacionadas en los apartados primero y segundo de esta ordenanza de un 10 por 100.

4.5.- Los gastos de producción, realización de cuñas, microespacios y programas serán aprobados por la Junta de Gobierno Local y abonados por el solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de esta Ordenanza.

4.6.- El material necesario para la emisión de cuñas estará en la emisora cuarenta y ocho horas antes de la primera emisión. El mismo plazo regirá para las ordenes de suspensión de la publicidad ordenadas.

4.7.- La emisora municipal Radio Camargo, se reserva el derecho de suspender o variar las emisiones previstas motivadamente, sin previo aviso. En este caso, colocaran la publicidad en un bloque publicitario y en condiciones similares a las pactadas. Si esto no fuera posible la publicidad no se emitirá y el importe correspondiente no será cobrado.

4.8.- La emisora municipal Radio Camargo se reserva el derecho de admisión de publicidad cuando se presuma razonablemente que su emisión pueda vulnerar los principios de legalidad, autenticidad, veracidad, libre competencia o causar rechazo en su audiencia a los anunciantes.

En todo caso los anuncios serán emitidos bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante.

4.9.- En el supuesto de que el solicitante hiciera uso de obras protegidas por la vigente Ley de Propiedad

Intelectual será su obligación el aportar cuantos permisos, licencias, autorizaciones o pagos de tarifas que sean necesarias para la correcta utilización de la obra.

GESTIÓN

Artículo 5.

5.1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada por escrito u orden publicitaria equivalente.

5.2.- La emisora municipal Radio Camargo elaborará y cumplimentará el "Parte de publicidad" y las "Hojas de control de Radiaciones" que especificarán el período a que corresponde cada una, fecha y hora en que se han producido los anuncios. Estas hojas, de la que una copia se entregará al solicitante, acreditará el cumplimiento por parte de la emisora municipal en la orden recibida.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 20

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la imposición, regulación e imposición de la Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004.

OBJETO

Artículo 2.

Es objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Celebración de Bodas Civiles.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal y administradora que se genera por la prestación del servicio de bodas civiles.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1.- Están obligados al pago de la Tasa las personas que soliciten el servicio. Nace la obligación del pago desde que se inicie la prestación del servicio, no obstante, en el momento de la solicitud se establece depósito previo por el importe total de la Tasa.

2.- Las deudas por la Tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

CUOTA

Artículo 5.

La Tasa por celebración de bodas civiles serán las siguientes:

De lunes a viernes hasta las 14 horas. 60euros
Viernes tarde y sábados mañana: 120 euros.

DEVENGO

Artículo 6.

La obligación de pago por el servicio de bodas civiles nace desde que tenga lugar la solicitud para la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO 21

TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL A FAVOR
DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS
DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo del previsto en los artículos 57 y 24.1 C del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 se acuerda la imposición, regulación y aprobación de la Tasa por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquiera otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2.- A los efectos de la Tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3.- Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetos a la Tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3.- Las deudas y responsabilidad por el pago de la Tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

1.- Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 puntos 1 y 2 de esta Ordenanza.

2.- Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la Tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3.- A los efectos de los apartados anteriores, tiene la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal. En desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4.- No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la Tasa.

5.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6.- Las Tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras Tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

TIPO Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuantía de la Tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

DEVENGO DE LA TASA

Artículo 7.

1.- La Tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

2.- Cuando la utilización privativa o los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la Tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

3.- El período impositivo comprenderá el año natural.

4.- En los supuestos de inicio o cese en el ejercicio de la actividad, la cifra de ingresos brutos a declarar conforme prevé el artículo 8.2 de la presente Ordenanza, corresponderá a la facturación obtenida en el año que se inicia o cesa la actividad.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 8.

1.- Se establece el régimen de autoliquidación.

2.- Cuando se trata de la Tasa devengada por aprovechamientos especiales que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior.

La declaración presentada al Ayuntamiento se referirá a los suministros efectuados en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en el Municipio.

3.- Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

4.- El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

5.- La presentación de las declaraciones-liquidaciones tras el plazo fijado en el punto 2 de este artículo, originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 9.

Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la Tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

1.- Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la Tasa regulada en esta

Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas produzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Camargo, 20 de diciembre de 2004.—La alcaldesa (ilegible).

04/15159

AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones para finalidades culturales, deportivas, docentes, juveniles, sanitarias, de ocio, benéficas y de servicios sociales.

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2004, la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones para finalidades culturales, deportivas, docentes, juveniles, sanitarias, de ocio, benéficas y de servicios sociales, y no habiéndose presentado reclamaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno.

Conforme dispone el artículo 70.2 de la citada Ley, se hace público el acuerdo de aprobación y el texto íntegro de la ordenanza. Contra dicho acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA FINALIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, DOCENTES, JUVENILES, SANITARIAS, DE OCIO, BENÉFICAS Y DE SERVICIOS SOCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Esta ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios y el procedimiento para la concesión de subvenciones en el ámbito del Municipio de Campoo de Yuso, tendente a definir unos objetivos y garantizar a los ciudadanos y entidades, en igualdad de condiciones, el acceso a estas prestaciones para servicios y actividades que completen o suplan los atribuidos a la competencia local.

Artículo 2.-

Se considera subvención cualquier auxilio directo o indirecto, valorables económicamente, a expensas del Ayuntamiento, que otorgue la Corporación, y, entre ellos, las becas, primas, premios y demás gastos de ayuda personal.

Artículo 3.-

El otorgamiento de las subvenciones se atendrá a estas normas:

a) Tendrá carácter voluntario y eventual, excepto lo que se disponga en esta Ordenanza.

b) No serán invocables como precedente.

c) No podrá solicitarse aumento o revisión de la subvención.